Agencia Nacional de Minería

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-017

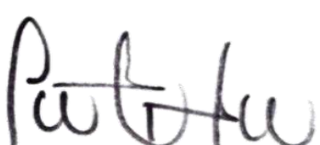
EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

FECHA FIJACIÓN: 08 de abril de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 14 de abril de 2025 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	BFC-091	JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ	GSC No 000148	26/02/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 068-2024, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No BFC-091"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2.	JLA-09321	ELEONORA VICTORIA VEGA SUAREZ DOLLY CONSUELO FIGUEROA DE VEGA	GSC No 000210	29/07/2024	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL FALLO EMITIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DECISIÓN 4 N° 15001-23-33-000-2017-00270-00"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
3.	FCC-821	TEOLINDO ORTIZ GONZALEZ	VSC No 000529	27/05/2024	"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-821 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

4.	01135-15	MARIO EDILBERTO COMBITA VARGAS	VSC No 000528	27/05/2024	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01135-15”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
5.	DD4-101	LEOVIGILDO LEON BARRERA	GSC No 000814	31/12/2024	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No DD4-101”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
6.	066-91	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 000310	01/04/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000289 DEL 12 DE AGOSTO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 066-91”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
7.	01-001-95	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 000311	01/04/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 070-2024 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 01-001-95”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS



LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor-PARN

Nobsa, 01-04-2025 07:57 AM

Señor:
JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ
Dirección: SIN DIRECCIÓN
Departamento: SIN DIRECCIÓN
Municipio: SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. BFC-091,** se ha proferido la **Resolución GSC No 000148 del 26 de febrero de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 068-2024, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No BFC-091",** emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución GSC No 000148 del 26 de febrero de 2025.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "05" Folios, Resolución GSC No 000148 del 26 de febrero de 2025.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor- PARN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 01-04-2025 07:57 AM.
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. BFC-091

Agencia Nacional de Minería

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000148 **DE 2025**

(26 de febrero de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 068-2024, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución No. 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 28 de junio del año 2005, se suscribió Contrato de Concesión No. BFC-091 para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de Esmeraldas en Bruto, entre LA EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA MINERCOL, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores JOSÉ SANTOS JAIME y MARÍA BENILDA RODRÍGUEZ, en un área de 25 hectáreas y 3445 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de Otanche, departamento de Boyacá, por el término de 30 años, contados a partir del día 03 de noviembre de 2005, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Otrosí de fecha 01 de noviembre del año 2005, inscrito en el Registro Minero el día 03 de noviembre de 2005, se modificó la cláusula segunda del contrato en lo referente a las coordenadas del polígono del contrato de concesión.

A través de Resolución No. DSM 944 de fecha 20 de noviembre de 2007, INGEOMINAS subrogó los derechos emanados del contrato de concesión No BFC-091, a favor del señor JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ, quedando como único titular de los derechos y obligaciones que le correspondían a la señora MARIA BENILDA RODRIGUEZ dentro del contrato de concesión No. BFC-091.

Mediante Resolución GTRN-0036 del 18 de febrero de 2008, se corrigieron los artículos primero y segundo de la resolución No. DSM- 944 de 20 de noviembre de 2007, donde se indicó que quedarían como únicos beneficiarios y responsables de las obligaciones que del título minero No. BFC-091, los señores JOSE SANTOS JAIME y JAIRO ORLANDO MENDOZA, cada uno con el 50% de las obligaciones. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de marzo de 2008.

Con Auto PARN - 001200 de fecha 04 julio 2014, notificado en estado jurídico No. 033 del 11 de julio de 2014 se aprobó el Programas de Trabajos y Obras – PTO.

Mediante Resolución VCT 000380 de 07 de mayo de 2021, inscrita en Registro Minero Nacional el 11 de marzo de 2022, se ACEPTO la cesión parcial del 28% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor JOSÉ SANTOS JAIME, a favor del señor JUAN SEBASTIÁN AGUILAR dentro del Contrato de Concesión No. BFC-091.

El contrato de concesión BFC-091 no cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad competente.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20241003294922 del 25 de julio del 2024, los señores JOSE SANTOS JAIME y JUAN SEBASTIAN AGUILAR cotitulares del contrato de concesión N° BFC-091, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, manifestando:

(…)

JOSÉ SANTOS JAIME, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.329.488 expedida en Bogotá y JUAN SEBASTIAN AGUILAR, identificado con cédula de ciudadanía Nº 7.306.035 expedida en Chiquinquirá en calidad de titulares del contrato de Concesión Nº BFC-091, mediante el presente oficio, de la manera más atenta y respetuosa presentamos AMPARO ADMINISTRATIVO, contra PERSONAS INDETERMINADAS, por perturbación al título minero BFC-091, el cual se encuentra ubicado en el municipio de San pablo de Borbur (Boyacá), con base en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Los señores JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ, JUAN SEBASTIAN AGUILAR y JOSE SANTOS JAIME, somos titulares del contrato de concesión minera BFC-091 inscrito el 03 de noviembre de 2005, tal y como consta en el correspondiente certificado de registro minero, el cual fue otorgado para la "Exploración Técnica y explotación económica, de un yacimiento de Esmeralda", ubicado en el municipio de San pablo de Borbur Boyacá, bajo la modalidad de contrato de Concesión Ley 685 de 2001.

SEGUNDO: Mediante visita de campo, efectuada por los titulares del Contrato de concesión BFC-091 el día 11 de abril de 2024, se observa una perturbación al área del título minero BFC-091, al observa trabajos que no sabemos quién adelanta y que no han sido autorizados por ninguno de los titulares.

TERCERO: La perturbación al título minero que se está reportando en la presente solicitud de amparo administrativo, se viene realizando desde hace aproximadamente 3 meses.

CUARTO: La perturbación al título minero se está presentando en las siguientes coordenadas geográficas, WSG84, 1. Longitud (W): -74,14708; Latitud (N): 05,68319, la cual se encuentran dentro del área concesionada del contrato BFC-091 y sus labores mineras van dirigidas hacia el interior de nuestra área".

(…)

A través del Auto PARN No. 9321 del 07 de octubre del 2024, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 23 de octubre del 2024, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No 20249030997731 del 07 de octubre del 2024; y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de San Pablo de Borbur del departamento de Boyacá, a través del radicado No. 20249030997741 del 07 de octubre del 2024.

Mediante oficio AMSPBB-100.0702.08-206. del 18 octubre del 2024, el alcalde municipal de San Pablo de Borbur- Boyacá, informó del proceso de Notificación dado a la comisión solicitada, anexando constancia de fijación del edicto en la cartelera de la alcaldía el día 10 de octubre del 2024 y desfijación del mismo el día 15 de octubre del 2024, así mismo, se certificó la publicación del aviso el día 16 de octubre del 2024 en el lugar de la presunta perturbación.

El día 23 de octubre del 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo N° 068 del 2024, en la cual se constató la presencia del ingeniero Sandro Gil Padilla, quien solo asistió como acompañante a nombre de la parte querellante, púes el mismo no presentó poder ni autorización para hacerse partícipe de la diligencia, como parte querellada no se presentó persona alguna.

Por medio del **Informe PARN N° 1125 del 15 de noviembre del 2024**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- *La inspección de verificación al área del título BFC-091, se llevó a cabo el día 23 de octubre de 2024, ante solicitud presentada por el titular a través del oficio No. 20241003294922 del 25 de julio del 2024.*

- *La inspección de verificación al área del título No. BFC-091, se llevó a cabo en compañía del ingeniero Sandro Gil Padilla, identificado con cedula No. 7.165.084, quien se presentó como asesor técnico y delegado por la parte Querellante dentro del presente proceso.*

- *Al momento de la visita de verificación, se identificó y geoposicionó la bocamina referida en el oficio No. 20241003294922, que fue señalada en campo por el ingeniero Sandro Gil Padilla, asesor de la parte querellante, en las coordenadas N: 2186073; E: 4873014; Cota: 1226; esta bocamina se encontró con labores de explotación Inactivas dentro del área del título No. BFC-091.*

- *Al momento de la inspección NO se identificó al responsable de las labores adelantadas en la bocamina "El Tigre", localizada con coordenadas N: 2186073; E: 4873014; Cota: 1226, tampoco trabajadores mineros asociados a esta labor minera.*

- *La bocamina "El Tigre" localizada en las coordenadas N: 2186073; E: 4873014; Cota: 1226, se encuentra incluida en el PTO aprobado mediante el Auto PARN - 001200 de fecha 04 julio 2014, notificado en estado jurídico No. 033 del 11 de julio de 2014, dentro del título No. BFC-091. 1.9 El Contrato de Concesión BFC-091 no cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad Ambiental competente.*

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo radicado N° 20241003294922 del 25 de julio del 2024, por los señores JOSE SANTOS JAIME y JUAN SEBASTIAN AGUILAR cotitulares del contrato de concesión N° BFC-091, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

> *Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*
>
> *Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*
>
> *En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*
>
> [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral especifico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> *La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos*

perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con base en la visita de verificación y el **Informe PARN No 1125 del 15 de noviembre del 2024,** lo siguiente:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
BOCAMINA "EL TIGRE"	PERSONAS INDETERMINADAS	2186073	4873014	1226	Labor minera de desarrollo constituida por un Túnel avanzado en dirección del azimut 25°, el cual presenta sostenimiento en madera, en puerta alemana, con una sección promedio de 3.0m2. Al momento de la inspección esta bocamina se encontró con labores de explotación Inactivas dentro del área del título BFC-091. Al momento de la inspección no fue posible identificar a la persona responsable de adelantar estas labores mineras. Durante la inspección tampoco se evidenciaron trabajadores laborando en esta bocamina.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que la mina visitada se localiza dentro del área del contrato de concesión N° BFC-091, aunque se encontraron labores mineras inactivas, existen trabajos mineros de terceros no autorizados por los titulares, según lo manifestado en el escrito de solicitud de amparo administrativo, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del contrato de concesión objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe PARN No 1125 del 15 de noviembre del 2024** y al no lograrse determinar en la diligencia el responsable de las labores mineras, se establece que los encargados de dichas actividades son **PERSONAS INDETERMINADAS,** por ende, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de concesión N° BFC-091**,** es por esto viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión , en el punto referenciado.

Por último, al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en la bocamina el Tigre con coordenadas N: 2186073,E: 4873014 Z: 1226, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de San Pablo de Borbur del departamento de Boyacá.

Para finalizar, es de aclarar que, aunque la bocamina se encuentre incluida en el PTO del título querellante, el mismo no cuenta con licencia ambiental, por lo tanto, no se pueden estar realizando labores de explotación en el área del contrato de concesión, aparte de esto, ante la solicitud presentada por el titular y su manifestación de que terceros están realizando actividades no autorizadas en las coordenadas señaladas con antelación,, se concederá el amparo administrativo con la consecuencia que deriva del mismo, esto es la suspensión y cierre de dicha labor minera.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores **JOSE SANTOS JAIME** y **JUAN SEBASTIAN AGUILAR,** en calidad de cotitulares del contrato de concesión N° BFC-091 en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para

las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de San Pablo de Borbur del departamento de Boyacá:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA
BOCAMINA "EL TIGRE"	PERSONAS INDETERMINADAS	2186073	4873014	1226

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión N° BFC-091 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **San Pablo de Borbur**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores a los titulares mineros, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de amparo administrativo PARN N° 1125 del 15 de noviembre del 2024.

ARTÍCULO CUARTO. Poner en conocimiento a las partes el informe de amparo administrativo PARN N° 1125 del 15 de noviembre del 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de amparo administrativo PARN N° 1125 del 15 de noviembre del 2024 y del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de San Pablo de Borbur, a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **JOSE SANTOS JAIME, JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ Y JUAN SEBASTIAN AGUILAR,** como titulares del contrato de concesión N° **BFC-091,** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEPTIMO - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2025.02.25 08:00:05 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa
Revisó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR Nobsa
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM
Vo.Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro, Gestor PAR-Nobsa
Revisó: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada GSC

Agencia Nacional de Minería

Radicado: 20259031068571
Agencia Nacional de Minería

Nobsa, 01-04-2025 07:57 AM

Señoras:
ELEONORA VICTORIA VEGA SUAREZ
DOLLY CONSUELO FIGUEROA DE VEGA
Dirección: SIN DIRECCIÓN
Departamento: SIN DIRECCIÓN
Municipio: SIN DIRECCIÓN

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **JLA-09321** se ha proferido la **RESOLUCION GSC No. 000210 del 29 de julio de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL FALLO EMITIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DECISIÓN 4 N° 15001-23-33-000-2017-00270-00"** emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION GSC No. 000210 del 29 de julio de 2024.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa
Anexos: RESOLUCION GSC No. 000210 del 29 de julio de 2024.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua- PARN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: "No aplica".
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. JLA-09321.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000210 **DE 2024**

(29 de julio de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO EMITIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, SALA DE DECISIÓN 4. N° 15001-23-33-000-2017-00270-00"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERACIONES

Que por medio de la Ley 2056 de septiembre 30 de 2020, además de las funciones establecidas en la Ley 1437 de 2011, se le confirió a la Agencia Nacional de Minería el ejercicio de la función de fiscalización de la exploración y explotación de los recursos mineros, incluidas las actividades de cierre o abandono de los montajes y de infraestructura.

Mediante Resolución N° 229 del 29 de abril de 2021, la Agencia Nacional de Minería, entre otros aspectos, asignó a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera adelantar las actividades de fiscalización de la exploración y explotación de los recursos mineros, así como las actividades de cierre y abandono de los montajes de la infraestructura, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia.

Mediante fallo de primera instancia del 14 de junio de 2023, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión 4, dentro del medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos identificado con el N° 15001-23-33-000-2017-00270-00, siendo demandantes Alfonso Torres Medina y Otros, demandados ANM y Otros, se resolvió entre otros aspectos:

> **(…)** ***TERCERO: AMPARAR*** *los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano; a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente (literales a, c y l del art. 4.º L. 472/1998), en relación con la explotación minera que se desarrolla en el sector de las areneras de las veredas Villita y Malpaso del municipio de Sogamoso, por las razones expuestas en precedencia.*
>
> ***CUARTO:*** *Como consecuencia de lo anterior,* ***IMPARTIR*** *las siguientes órdenes:*
>
> ***a) SUSPENDER*** *las actividades de explotación minera en todas las áreas de los títulos mineros que relacionó la ANM en el oficio calendado del 21 de septiembre de 2017, cuyos titulares fueron vinculados al proceso con auto proferido el 11 de octubre de 2017.*
>
> *La presente orden sustituye los efectos de las medidas cautelares que fueron dictadas dentro del proceso.* **(…)**

Por ser de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en ejercicio de las funciones de fiscalización asignadas, efectuar la custodia, seguimiento y control de los títulos mineros

vigentes, y en cumplimiento de la orden judicial antes transcrita, se procederá a ordenar a los titulares mineros la suspensión de las labores mineras que se realicen dentro de los expedientes mineros que se encuentran en el área de los títulos, ubicados en la vereda Villita Malpaso sector las areneras, en el Municipio de Sogamoso, Departamento de Boyacá, que se relacionan a continuación:

- 00142-15
- ICQ-09063
- 00353-15
- 01301-15
- 00368-15
- 00352-15
- MAL-15563X
- JAM-14472X
- IE3-10451
- KBB-16403X
- IHV-16031
- JLA-09321
- KBB-16401
- 00413-15
- JAM-14471.

De acuerdo con lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a la orden de suspensión a los títulos indicados, sus dueños, de conformidad con el fallo emitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión 4, no podrán adelantar ningún tipo de actividad minera en el sector antes indicado del ente territorial, en los términos del referido fallo judicial que ampara los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano; a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente (literales a, c y l, del art. 4.º Ley 472 de1998).

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR cumplimiento al fallo emitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión 4, frente a los contratos de concesión que se relacionan a continuación, en el sentido de **SUSPENDER** los trámites presentados ante esta autoridad y **ORDENAR** la suspensión de la totalidad de las actividades mineras respecto a los títulos mineros ubicados en la vereda Villita Malpaso sector las areneras, en el Municipio de Sogamoso, Departamento de Boyacá, a saber: 00142-15; ICQ-09063; 00353-15; 01301-15; 00368-15, 00352-15, MAL-15563X, JAM-14472X, IE3-10451, KBB-16403X, IHV-16031, JLA-09321, KBB-16401, 00413-15 y JAM-14471, conforme a lo dispuesto en los literales a, c y l, del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO. - Poner en conocimiento el fallo emitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión 4, a los titulares de las áreas concesionadas identificadas con las siguientes placas: 00142-15; ICQ-09063; 00353-15; 01301-15; 00368-15, 00352-15, MAL-15563X, JAM-14472X, IE3-10451, KBB-16403X, IHV-16031, JLA-09321, KBB-16401, 00413-15 y JAM-14471.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL FALLO EMITIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DECISIÓN 4"

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los titulares mineros que se relacionan a continuación, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011; o en su defecto, procédase mediante Aviso, a saber: 00142-15; ICQ-09063; 00353-15; 01301-15; 00368-15, 00352-15, MAL-15563X, JAM-14472X, IE3-10451, KBB-16403X, IHV-16031, JLA-09321, KBB-16401, 00413-15 y JAM-14471.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN
Revisó: Lina Rocío Martínez, Abogada Gestor PARN
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

Nobsa, 01-04-2025 07:57 AM

Señor:
TEOLINDO ORTIZ GONZALEZ
Dirección: SIN DIRECCIÓN
Departamento: SIN DIRECCIÓN
Municipio: SIN DIRECCIÓN

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **FCC-821** se ha proferido la **RESOLUCION VSC No. 000529 del 27 de mayo de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-821 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION VSC No. 000529 del 27 de mayo de 2024.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa
Anexos: RESOLUCION VSC No. 000529 del 27 de mayo de 2024.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua- PARN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: "No aplica".
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. FCC-821.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000529

(27 de mayo de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FCC-821 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 04 de febrero de 2005, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS hoy Agencia Nacional de Minería y los Señores EDUARDO VALENCIA ALVAREZ y TEO LINDO ORTIZ GONZALEZ, suscribieron el Contrato de Concesión N° FCC-821, para la exploración y explotación técnica y económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO Y DEMAS CONCESIBLES, en un área de 1.408 HECTÁREAS y 7.635 METROS CUADRADOS, localizado en jurisdicción del municipio de PAUNA, departamento de BOYACÁ, por un término de TREINTA (30) años, contados partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional el 13 de junio de 2005.

Mediante Auto PARN No 2067 del 05 de diciembre de 2019, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Mediante Resolución No.1233 del 13 de mayo de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorga la licencia ambiental

Que la Ley 1955 del 2019, en su artículo 328, adoptó el *"Estándar Colombiano para el Reporte Público de los Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro Estándar internacionalmente reconocido por el Commite for Mineral Reserves International Reporting Standards –CRIRSCO"*, para la presentación de la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada; y así mismo el referido artículo dispone que: *"(…) la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado Estándar y debe presentarse por el titular minero en el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización, sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación".*

Que la Agencia Nacional de Minería en atención a lo dispuesto por el Artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, emitió la Resolución No. 100 del 17 de marzo 2020 por la cual *"(…) se establece las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, prevista en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019".*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-821 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Auto VSCSM No. 000001 de 01 de febrero del 2023, notificado por estado jurídico 016 de 06 de febrero del 2023, se dispuso:

"(...)

***ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a los titulares mineros o propietarios de minas de mediana minería que se relacionan a continuación, bajo apremio de multa de conformidad con los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que actualicen el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020:*

CÓDIGO EXPEDIENTE	*TITULAR*
(....)	
FCC-821	*TEO LINDO ORTIZ GONZALEZ, EDUARDO VALENCIA ALVAREZ*
	(...)

***PARAGRAFO**: Para presentar la información requerida, se les otorga un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído; si trascurrido el término no ha allegado lo requerido o la información allegada no cumple o se presenta de forma extemporánea, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 del 2001 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.*

(...)".

Revisado el Sistema Integrado de Gestión Minera "AnnA Minería", se observan los siguientes documentos allegados por el titular minero:

- Evento No. 480326 Radicado No. 80183-0 del 23 de agosto de 2023, la póliza minero ambiental con vigencia del 31 de agosto de 2023 al 31 de agosto de 2024. Aprobado mediante AUTO No. AUT-903-1798 del 07 de noviembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 140 del 10 de noviembre de 2023.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado los ajustes, requeridos de Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Evaluado el cumplimiento del Auto VSCSM No. 000001 de 01 de febrero del 2023, notificado por estado jurídico 016 de 06 de febrero del 2023, que requirió al titular bajo apremio de multa para que presentara la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 202, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, y se otorgó un término de 30 días para dar cumplimiento, a partir del día siguiente de su notificación; requerimiento que a la fecha no ha sido subsanado.

Como se hizo mención en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo, Que la Agencia Nacional de Minería en atención a lo dispuesto por el Artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, emitió la Resolución No. 100 del 17 de marzo 2020 por la cual "*(...) se establece las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, prevista en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019*".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-821 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el Artículo 5º de la norma en cita determinó:

> *"**Actualización Plan de Trabajos y Obras (PTO) ya aprobado**. "Aquellos títulos mineros que ya tengan aprobado el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente tendrán un plazo máximo para actualizar la información de recursos y reservas que hayan recopilado durante la ejecución del título minero, en cualquiera de sus modalidades, con sujeción a las condiciones previstas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR) u otro Estándar Internacional reconocido por el Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards (CRIRSCO). Para tal efecto, en atención a los parámetros de clasificación de la minería en Colombia contemplados en el Decreto número 1666 del 21 de octubre de 2016, o aquel que lo modifique o sustituya, los titulares actualizarán dicha información así:*
>
> *a) Para la gran minería, hasta el 31 de diciembre del año 2021;*
> *b) Para la mediana minería, hasta el 31 de diciembre del año 2022;*
> *c) Para la pequeña minería, hasta el 31 de diciembre del año 2023."*

Que la Resolución No. 100 del 2020 dispuso en su Artículo 8) que el Incumplimiento a lo establecido en la misma, dará lugar a la imposición de multas en los términos previstos en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001.

Que en virtud de lo anterior y en atención a lo dispuesto en el Artículo 5 literal b) de la Resolución No. 100 del 17 de marzo del 2020, el plazo para actualizar la información de recursos y reservas minerales de los títulos mineros clasificados como mediana minería venció el 31 de diciembre de 2022.

Dado que la Resolución No. 100 del 2020 consagró la obligatoriedad de actualizar la información de recursos y reservas que hayan recopilado durante la ejecución del título minero, en cualquiera de sus modalidades, con sujeción a las condiciones previstas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR) u otro Estándar Internacional reconocido por el Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards (CRIRSCO), y a la fecha el titular minero no ha cumplido con esta obligación se procederá con el trámite sancionatorio correspondiente en el presente acto administrativo.

Al respecto, la Ley 685 de 2001 mediante la cual se expide el Código de Minas dispuso en sus artículos 115 y 287:

> *"**Artículo 115. Multas**. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.*
>
> *La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.*
>
> *La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."*
>
> ***ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS.** Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."*

Por su parte, en la Ley 1450 de 16 de junio de 2011 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 111 estableció:

> ***"ARTÍCULO 111. MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS TITULARES MINEROS.** Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley*

> *685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.00) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas."*

La anterior disposición fue reglamentada, por la Resolución 91544 de 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se establecieron *"los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*.

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, *"Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros."*, la cual señala:

> *Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:*
>
> *(...)*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, no tipifica si la no actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020, corresponde a una falta de naturaleza leve, referida a aquellos incumplimientos que no representa mayor afectación a la ejecución de las obligaciones derivadas dentro del título minero, o de naturaleza moderada, aludida por aquellos incumplimientos de las obligaciones técnicas mineras, que afectan de manera directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero y dando aplicación al criterio residual, del principio de favorabilidad y a lo establecido mediante Resolución No. 91544, articulo 3 Parágrafo 2, el cual establece:

> ***"Parágrafo 2.** Cuando el titular o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad Minera no tenga certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la referida autoridad aplicara la de menor rango."*

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, los TEOLINDO ORTIZ GONZALEZ y EDUARDO VALENCIA ALVAREZ, en su calidad de titulares del contrato de concesión No. **FCC-821**, incurrieron en la comisión de UNA (01) FALTA LEVE, por la no presentación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020.

Resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, para lo cual se procedió a encuadrar la mismas dentro de las tablas contenidas en el artículo tercero de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, en el cual se describen las obligaciones y su nivel de incumplimiento, de la siguiente manera:

- La no presentación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020 como falta LEVE (tabla 2).

A efectos de tasar la multa a imponer, previa revisión de la información contenida en la tabla 6 de la Resolución No. 91544, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de EXPLOTACION, teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión No. **FCC-821**, cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado con una Producción anual proyectada de 2.000 Quilates (q) de ESMERALDAS, sin embargo se observa que conforme a lo reportado en el Formato Básico Minero y en los

formularios de regalías, y lo evidenciado en la última visita de fiscalización no se adelantan labores mineras en el área concesionada, se determina que, en tratándose de UNA FALTA LEVE, siendo el rango de la multa a imponer entre 1 a 6 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo anterior, a fin de establecer objetivamente el valor de la multa, bajo el principio de proporcionalidad y realizada la tasación con base en un sistema de cuartos correspondientes al primer nivel de producción anual, se establece la multa a imponer lo será por el valor equivalente a UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, a la fecha de ejecutoria del presente acto.

Con la entrada en vigor de la Ley 2294 de 2023 "*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026*[1] *2022-2026 COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA*", y habiendo perdido vigencia el artículo 49 mencionado, el artículo 313 de esta ley se estableció lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.*
>
> *El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.*
>
> *El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos ($10.000.00).*
>
> *Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo."*

Revisado el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, y contemplado la pérdida de vigencia del artículo 49 de la ley 1955 de 2019, frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMLV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente.

Así las cosas, la **Unidad de Valor Básico – UVB vigente** será aplicada en los procedimientos administrativos de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera a partir del 01 de enero de 2024 a procedimientos de cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se deben tasar con base al valor para el efecto expida el Gobierno Nacional[2].

El valor de dicha Unidad de Valor Básico – UVB, será fijado anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución proferida antes del 01 de enero de cada año.

Una vez revisado lo contemplado en los artículos 313 de la Ley 2294 de 2023, frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMLV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente[3].

[1] **ARTÍCULO 372. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. (...) **PARÁGRAFO SEGUNDO.** El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 perderá vigencia el 31 de diciembre de 2023."

[2] Memorando 20233000289853 del 31 de agosto de 2023 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

[3] Para el año 2024 la UVB es de $10.951, según la Resolución N° 3268 de 18 de diciembre de 2023 del Ministerio de Hacienda.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-821 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, determinándose la obligación incumplida en el contrato de concesión No. **FCC-821**, se puede establecer preliminarmente que el incumplimiento se encuadra en el Nivel Leve. Por lo tanto, la multa a imponer se ubicará en el PRIMER rango de la tabla 6 del artículo 3 de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014 y su tasación se calculará conforme lo ordenado en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, la Resolución No 097 de 2022 "Por medio de la cual se realiza la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) a Unidad de Valor Básico – UVB en cumplimiento de lo previsto en el artículo 49 de La Ley 1955 de 2019 y en el Decreto 1094 de 2020" y la misma corresponde a imponer Multa entre 1 a 6 SMMLV y haciendo la conversión a Unidad de Valor Básico – UVB , en el presente acto administrativo sancionatorio se impone la Multa correspondiente a **118,71 UVB** vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se aclara al titular que la imposición de la sanción de multa no lo exonera de la presentación de las obligaciones que dan lugar a la misma, por consiguiente, éstas serán requeridas bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, *por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión*.

Finalmente, se advierte al titular del Contrato de Concesión No. **FCC-821**, que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentra tipificado como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-; en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de las mencionadas obligaciones para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER al señor **TEOLINDO ORTIZ GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17156820, y al señor **EDUARDO VALENCIA ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10478858, en calidad de titulares del contrato de concesión No. **FCC-821**, multa equivalente a **118,71 UVB vigentes** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de (30) días conforme con la Cláusula Decima Sexta del Contrato de Concesión No. **FCC-821**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-821 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a los señores **TEOLINDO ORTIZ GONZALEZ y EDUARDO VALENCIA ALVAREZ,** en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **FCC-821**, informándole que se encuentran incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "*El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;" p*ara que allegue:

- La actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020.

Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes **SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. – COMUNICAR a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, para que se haga efectiva la póliza No. 980 46 994000000500 con vigencia del 02 de septiembre de 2021 al 02 septiembre de 2024, la cual garantiza el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del Contrato de Concesión No. **FCC-821.** Lo anterior, en cumplimiento del artículo 7 de la Resolución 338 de 2014 de la Agencia Nacional de Minería "Por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero-ambientales y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **TEOLINDO ORTIZ GONZALEZ y EDUARDO VALENCIA ALVAREZ,** en su condición de titulares del contrato de concesión No. **FCC-821**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro, Gestor - PARN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

Nobsa, 01-04-2025 07:57 AM

Señor:
MARIO EDILBERTO COMBITA VARGAS
Dirección: SIN DIRECCIÓN
Departamento: SIN DIRECCIÓN
Municipio: SIN DIRECCIÓN

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **01135-15** se ha proferido la **RESOLUCION VSC No. 000528 del 27 de mayo de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01135-15"** emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION VSC No. 000528 del 27 de mayo de 2024.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa
Anexos: RESOLUCION VSC No. 000528 del 27 de mayo de 2024.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua- PARN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: "No aplica".
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. 01135-15.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000528

(27 de mayo 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01135-15"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 22 de enero de 2018, entre La Agencia Nacional de Minería - ANM y el señor MARIO EDILBERTO COMBITA VARGAS, se suscribió Contrato de Concesión No. 01135-15, para la explotación técnica, económica y sostenible de un yacimiento de RECEBO, en un área de 4,3855 Hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de Chita, departamento de Boyacá, con una duración de cinco (5) años, contados a partir del 31 de enero de 2018 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

El contrato de concesión No.01135-15, cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO, aprobado por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Boyacá, mediante Auto 000402 del 08 de mayo del año 2009.

El contrato de concesión No.01135-15, cuenta con plan de manejo ambiental para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, a nombre del señor MARIO EDILBERTO COMBITA VARGAS, amparada por la solicitud de legalización de minería de hecho 01135-15, otorgado por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, mediante Resolución No. 0939 del 10 de agosto del año 2009. Acto administrativo con constancia de ejecutoria de fecha 14 de septiembre de 2017.

Mediante Informe de Visita de Fiscalización PARN-SEL-1041-2021 de 23 de diciembre de 2021, se concluyó que en el área del Contrato de Concesión **No. 01135-15** de acuerdo con lo manifestado por el titular Mario Edilberto Cómbita Vargas, el título se encuentra sin Actividad Minera en razón a que en la zona del título hay conflicto de orden público, que imposibilita el desempeño de las labores de explotación.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero **01135-15** y mediante concepto técnico PARN No 064 de 02 de febrero de 2024, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"(...)

2.12. TRÁMITES PENDIENTES.

*Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto a que el Contrato de Concesión No. 01135-15 perdió vigencia el 30 de enero de 2023 y a la fecha no hay trámites pendientes.*

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. 01135-15 se concluye y recomienda:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01135-15"

*3.1. **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto a incumplimiento que PERSISTE de requerimiento hecho bajo causal de caducidad a través de la Resolución número VSC-000213 del 17 de febrero de 2021, ejecutoriada y en firme 13 de agosto de 2021, específicamente para que presente y Constituya la póliza de cumplimiento minero ambiental que ampare el contrato de concesión No. 01135-15, teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico de evaluación integral no se evidencia su cumplimiento y que contractualmente el Contrato de Concesión No. 01135-15, se encuentra vencido desde el día 30 de enero de 2023.*

3.2. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto a incumplimiento que PERSISTE de requerimiento hecho bajo apremio de multa a través de Auto PARN No. 0134 del 22 de enero de 2020, notificado en estado jurídico No. 005 del 23 de enero de 2020, específicamente para que allegue: los Formatos Básicos Mineros (FBM) semestral y anual de 2018 y semestral de 2019, el anual con su respectivo plano de labores mineras, toda vez que a la fecha del presente concepto técnico de evaluación integral no se evidencia su cumplimiento.

3.3. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto a incumplimiento que PERSISTE de requerimiento hecho bajo apremio de multa a través de Auto PARN No. 0414 del 24 de febrero de 2021, notificado en estado jurídico No. 014 del día 25 de febrero de 2021, específicamente, para que allegue; los FBM anual 2019 y 2020 junto con su respectivo plano de labores, el cual deberá ser presentado en el SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, toda vez que a la fecha del presente concepto técnico de evaluación integral no se evidencia su cumplimiento.

3.4. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto a incumplimiento que PERSISTE de requerimiento hecho bajo apremio de multa a través de AUTO PARN No. 0709 de fecha 04 de mayo de 2023, notificado por estado No. 059 del día 05 de mayo de 2023, específicamente para que presente el FBM Anual de 2021 y 2022, en el aplicativo de ANNA Minería, toda vez que a la fecha del presente concepto técnico de evaluación integral no se evidencia su cumplimiento.

3.5. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto a incumplimiento que PERSISTE de requerimiento hecho bajo causal de caducidad a través de Auto PARN No. 0134 del 22 de enero de 2020, notificado en estado jurídico No. 005 del 23 de enero de 2020, específicamente por no allegar los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2018, I, II, III y IV trimestre de 2019, y sus respectivos soportes de pago más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, toda vez que a la fecha del presente concepto técnico de evaluación integral no se evidencia su cumplimiento.

3.6. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto a incumplimiento que PERSISTE de requerimiento hecho bajo causal de caducidad a través de Auto PARN No. 1020 del 03 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No. 005 del 23 de enero de 2020, específicamente por no allegar el formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre de 2020 y su respectivo soporte de pago de ser el caso, toda vez que a la fecha del presente concepto técnico de evaluación integral no se evidencia su cumplimiento.

3.7. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto a incumplimiento que PERSISTE de requerimiento hecho bajo causal de caducidad a través de Auto PARN No. 0414 del 24 de febrero de 2021, notificado en estado jurídico No. 014 del día 25 de febrero de 2021, específicamente por el no pago oportuno de las regalías causadas en el II, III y IV trimestre de 2020, toda vez que a la fecha del presente concepto técnico de evaluación integral no se evidencia su cumplimiento.

3.8. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto a incumplimiento que PERSISTE de requerimiento hecho bajo causal de caducidad a través de Auto PARN No. 0709 de fecha 04 de mayo de 2023, notificado por estado No. 059 del día 05 de mayo de 2023, específicamente para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2021 y I, II, III y IV trimestre de 2022 y I trimestre de 2023, toda vez que a la fecha del presente concepto técnico de evaluación integral no se evidencia su cumplimiento.

3.9. PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto a que de acuerdo a la minuta del contrato de concesión No. 01135- 15 firmada el día 22 de enero de 2018 e inscrita en Registro Minero Nacional – RMN el día 31 de enero de 2018, este se encuentra vencido desde el día 30 de enero de 2023 y teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto el titular minero no ha radicado ninguna solicitud de prórroga del contrato (Clausula cuarta de la minuta).

3.10. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al requerimiento hecho bajo causal de caducidad a través de la Resolución número VSC-000213 del 17 de febrero de 2021, ejecutoriada y en firme 13 de agosto de 2021, específicamente para que presente el Plan de Gestión Social, teniendo en cuenta que; el Contrato de Concesión No 01135-15, se encuentra vencido desde el día 30 de enero de 2023 y que a la fecha del presente concepto técnico de evaluación integral no se evidencia su cumplimiento.

3.11. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto a incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad a través de Auto PARN No. 0709 de fecha 04 de mayo de 2023, notificado por estado No. 059 del día 05 de mayo de 2023, específicamente en lo relacionado el pago de la multa impuesta a través de la resolución No. VSC-000213 del 17 de febrero de 2021, por valor equivalente a noventa y cinco (95) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de su ejecutoria, esto es, al 13 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que; revisado por parte del área financiera el Sistema

de Cartera y Facturación el Estado General de Cuenta por Título Minero con Facturación POS y el informe de movimientos la obligación no ha sido causada, de igual forma teniendo en cuenta que el titular a la fecha del presente concepto técnico de evaluación integral no ha dado cumplimiento al requerimiento.
3.12. INFORMAR al titular minero que si es de su interés subsanar la causal de caducidad puesta en conocimiento en Resolución número VSC-000213 del 17 de febrero de 2021, ejecutoriada y en firme 13 de agosto de 2021,deberá radicar en la plataforma de Anna Minería la póliza minero ambiental (o la que corresponda) la cual deberá constituirse con las siguientes características: su objeto "Garantizar el pago de las multas, la caducidad y/o los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador y/o garantizado del presente seguro, contenidas en el Contrato de Concesión No. 01135-15 celebrado entre la Agencia Nacional de Minería – ANM y el señor MARIO EDILBERTO COMBITA VARGAS, para la etapa de Explotación de un yacimiento de Recebo, localizado en jurisdicción del municipio de Chita Boyacá. Deberá allegarse por un valor asegurado de Seis Millones Seis Mil Ochocientos Sesenta y Seis pesos M/CTE ($6.006.866), esta deberá estar firmada por el titular minero (tomador), por una vigencia de un año y deberá allegarse acompañada de sus condiciones generales las cuales hacen parte integral de la póliza y su respectivo recibo de pago.

El Contrato de Concesión No. 01135-15, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM. (…)"

Revisado el expediente digital contentivo del contrato de concesión No. 01135-15, a la fecha de proyección del presente acto administrativo, se encuentra que el titular no allegó solicitud de prórroga y el titulo se encuentra vencido desde el día 31 de enero de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que en la minuta del Contrato de Concesión No. 01135-15, se estableció un término de duración de 5 años, contados a partir del 31 de enero de 2018 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN. hasta el 31 de enero de 2023, para la explotación técnica, económica y sostenible de un yacimiento de RECEBO, en un área de 4,3855 Hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de Chita, departamento de Boyacá y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, y que no obran en el expediente digital solicitudes de prórroga del contrato, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de la terminación del contrato de concesión y específicamente lo menciona en el artículo 110 del estatuto minero que establece: **Vencimiento del Término**, se encuentra su fundamentación, así:

*"(…) ARTÍCULO 110. **vencimiento del término**. A la terminación del contrato por vencimiento del plazo, incluyendo su prórroga, o por cualquier otra causa, el concesionario dejará en condiciones aptas para el uso normal de los frentes de trabajo utilizables, las obras destinadas al ejercicio de las servidumbres y las de conservación, mitigación y adecuación ambienta. (…)"*

De igual forma en la minuta del Contrato de Concesión No. 01135-15, en su cláusula CUARTA, se estableció lo siguiente:

*"(…) CLAUSULA CUARTA. - **Duración del Contrato**. El presente contrato tiene una duración máxima de CINCO (5) AÑOS, de acuerdo con lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado, contados a partir de la fecha en su inscripción en el Registro Minero Nacional únicamente para etapa de Explotación. (…)"*

Ahora bien, toda vez que en el expediente no se encuentra solicitud o trámite pendiente por resolver y teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión No 01135-15 se encuentra vencido y no se evidencia que exista solicitud alguna relacionada con su prórroga, se considera jurídicamente procedente declarar su terminación por vencimiento del término de su vigencia, el cual feneció el día 31 de agosto de 2023.

En este sentido y de conformidad a lo concluido en el Concepto Técnico PARN No 064 de 02 de febrero de 2024, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación del Contrato de Concesión **No. 01135-15** y se declararán obligaciones económicas pendientes a cargo del señor MARIO EDILBERTO COMBITA VARGAS, identificado con CC. N° 19.113.615, titular del Contrato de Concesión y a favor de la Agencia Nacional de Minería; así:

- NOVENTA Y CINCO (95) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de su ejecutoria. Acto ejecutoriado y en firme el 13 de agosto de 2021, según constancia de ejecutoria No 00133 del 20 de mayo de 2022, por concepto de multa impuesta a través de Resolución número VSC-000213 del 17 de febrero de 2021.

Al declararse la terminación del contrato se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **1135-15** para que constituya póliza por tres (03) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula trigésima del contrato que establecen:

> *Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(...)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *cláusula trigésima. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por **EL CONCEDENTE**, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015, *"Por medio de la cual se adopta el Manual de suministro y entrega de la información geológica generada en el desarrollo de actividades mineras"* o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación por vencimiento del Contrato de Concesión **No. 01135-15**, otorgado por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al señor MARIO EDILBERTO COMBITA VARGAS, identificado con CC. N° 19.113.615, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión **No. 01135-15**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR que el señor MARIO EDILBERTO COMBITA VARGAS, identificado con CC. N° 19.113.615, Titular del Contrato de Concesión No. **01135-15**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01135-15"

- NOVENTA Y CINCO (95) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de su ejecutoria. Acto ejecutoriado y en firme el 13 de agosto de 2021, según constancia de ejecutoria No 00133 del 20 de mayo de 2022, por concepto de multa impuesta a través de Resolución número VSC-000213 del 17 de febrero de 2021.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Los valores adeudados por concepto de cánones superficiarios, regalías y/o multas habrán de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" /pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

ARTÍCULO TERCERO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. – Requerir al señor MARIO EDILBERTO COMBITA VARGAS, identificado con CC. No 19.113.615, Titular del Contrato de Concesión No. **01135-15**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.

3. Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No **01135-15**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ y la Alcaldía del municipio de Chita, departamento de Boyacá. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula trigésima séptima del Contrato de Concesión No **01135-15**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor MARIO EDILBERTO COMBITA VARGAS, identificado con CC. N° 19.113.615, en su condición de titular del Contrato de Concesión N 001135-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01135-15"

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Hohana Melo Malaver, Abogada PARN
Revisó: Sandra Katherine Vanegas, Abogada Gestor PARN
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martinez, Gestor PARN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

Nobsa, 03-04-2025 15:27 PM

Señor:
LEOVIGILDO LEON BARRERA
Email: wjohanna2223@gmail.com
Celular: 3108891455- 3118425652
Dirección: Calle 11 No. 2ª – 06 Sur
Departamento: Boyacá
Municipio: Sogamoso

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **DD4-101** se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. GSC -000814 del 31 de diciembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DD4-101"**emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCIÓN No. GSC -000814 del 31 de diciembre de 2024.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa
Anexos: RESOLUCIÓN No. GSC -000814 del 31 de diciembre de 2024.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua- PARN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: "No aplica".
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. DD4-101.

Agencia Nacional de Minería

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000814 **DE 2024**

(31 de diciembre de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DD4-101"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 24 de junio de 2005, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y los señores VÍCTOR MANUEL RÍOS ACEVEDO Y ELSA YANETH SUÁREZ CHAPARRO, suscribieron el Contrato de Concesión No. DD4-101, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 235 HECTÁREAS Y 7604.5 METROS CUADRADOS, localizado en la jurisdicción de los municipios de SOGAMOSO, IZA Y FIRAVITOBA, departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 31 de agosto de 2005, fecha de su inscripción ante el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. DSM 1308 del 28 de noviembre de 2006, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían a la titular ELSA YANETH CHAPARRO, a favor del señor TIBERIO PÉREZ VANEGAS, cuya inscripción se llevó a cabo en el Registro Minero Nacional el día 28 de septiembre de 2009.

A través de Resolución No. 1572 de 07 de Diciembre de 2006, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, otorgó la Licencia Ambiental.

Con Resolución GTRN No. 000095 de 30 de abril de 2008, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al cotitular, señor VÍCTOR MANUEL RÍOS ACEVEDO, a favor del señor TIBERIO PÉREZ VANEGAS, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de julio de 2008.

Por medio de Resolución GTRN No. 316 del 20 de septiembre de 2010, ejecutoriada y en firme el 05 de noviembre de 2010, se dispuso dar inicio a la etapa de construcción y montaje cuya duración se contará a partir de la fecha original de inicio de la etapa de construcción y montaje, es decir, desde el día treinta y uno (31) de agosto de 2008. Igualmente, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO, a desarrollar dentro del área del título minero. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de diciembre del 2010.

Mediante Resolución No. GTRN-085 del 29 de abril del 2011, se declaró perfeccionada la cesión del (66.66%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor TIBERIO PEREZ VANEGAS, a favor de los señores JOSE AGUSTIN HURTADO HURTADO y LEOVIGILDO LEON BARRERA. Quedando como únicos beneficiarios y responsables de las obligaciones en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. DD4-101, el señor TIBERIO PEREZ VANEGAS con un (33.33%), el señor JOSE AGUSTIN HURTADO HURTADO, (33.33%) y el señor LEOVIGILDO LEON BARRERA, con un (33.33%). Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de noviembre de 2013.

Con Resolución GTRN-085 del 29 de abril de 2011, inscrita en Registro Minero Nacional el 26 de diciembre de 2023, se aclara el nombre del titular minero del contrato de concesión No. DD4-101, quien de conformidad con la Resolución No. GTRN-085 de fecha 29 de abril de 2011, debe registrar como: Nombre¨ LEOVIGILDO LEON BARRERA Cédula: 79.500.632.

El 16 de febrero de 2022 se inscribió en el Registro Minero Nacional la CORRECION DE LA MODALIDAD del Contrato de Concesión No. DD4-101 a fin que registre como LEY 685 DE 2001.

Mediante radicado N° 20249030940152 del 22 de mayo del 2024, el señor José Agustín Hurtado cotitular del Contrato de Concesión No. DD4-101 solicito amparo administrativo, indicando:

> *"(…)*
>
> *Yo José Agustín Hurtado identificado con cedula número 9.0527.096 de Sogamoso, en calidad de titular minero del contrato de concesión DD4-101, por medio del presente escrito en forma respetuosa solicito amparo administrativo a la bocamina con las coordenadas "5.634195 N 72.96963333333333.W56 NE" labor que no se encuentra incluida en el PTO.*
>
> *Y que se encuentra explotando en mi área de concesión, bajo una medida de cierre inmediato contemplada en la visita de fiscalización integral N° 205 del 15 de marzo del 2024. En las coordenadas mencionadas anteriormente se siguen adelantando actividades mineras haciendo caso omiso a las directrices establecidas por la Agencia Nacional de Minería.*
>
> *Quedo atento a los procesos correspondientes al amparo administrativo. Adjunto evidencias fotográficas":*

Por medio de Auto PARN 09145 del 08 de julio del 2024, notificado por estado jurídico N° 109 del 11 de julio del 2024, se realizó requerimiento en los siguientes términos:

> *"(…)*
>
> ***3.1 REQUERIR SO PENA DE DESISTIMIENTO** de la solicitud de amparo administrativo presentada con radicado N° 20249030940152 del 22 de mayo del 2024, al señor JOSE AGUSTIN HURTADO en calidad de cotitular del contrato de concesión N° DD4-101, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, complemente la solicitud indicando la identificación de las personas que están causando la perturbación o la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la fecha o época de los hechos perturbatorios, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011[1] sustituido por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015. Una vez vencido el término sin la presentación de la información que complemente la solicitud, se procederá a decretar el desistimiento y archivo de la solicitud de amparo administrativo.*
>
> *(…)"*

Mediante los radicados N° 20249030992942 del 25 de septiembre del 2024 y N° 20241003432792 del 26 de septiembre del 2024, el cotitular señor José Agustín Hurtado Hurtado complemento la solicitud de amparo administrativo indicando, "…

> *"Las labores no autorizadas y no contempladas en el PTO aprobado, de las que informe, continúan activas y en ellas se encuentran explotando y extrayendo carbón.*
>
> *De dichas labores coloque amparo administrativo mediante el radicado 20249030940152 de 22 de mayo de 2024.*
>
> *La explotación se realiza en las coordenadas 5.634195 N y 72.969633 W, es realizada por el señor **Leovigildo León Barrera**, con CC 79.500.632 de Sogamoso y cuyo número de contacto es 3118425652.*
>
> *Lo anterior se evidencia en los anexos que presento a este oficio".*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo radicado No. 20249030940152 del 22 de mayo del 2024, complementado con radicados N° 20249030992942 del 25 de septiembre del 2024 y N° 20241003432792 del 26 de septiembre del 2024, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

> *"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

[1] ARTICULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

> *Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*
>
> *En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."*
>
> [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral especifico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> *"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Conforme a lo anterior, revisado el expediente digital y el Registro Minero contentivo del contrato de concesión N° DD4-101, se evidencia que el señor Leovigildo León Barrera, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.500.632, ostenta la calidad de cotitular del contrato de concesión N° DD4-101, desde el día 22 de noviembre del 2013, fecha de inscripción de la cesión de derechos que lo reconoce como beneficiario del mismo, razón por la cual, dicho cotitular no puede ser considerado como perturbador del título minero objeto de la solicitud de amparo administrativo, por lo tanto, la solicitud presentada contra este concesionario no es procedente.

Ahora bien, una vez revisado el expediente del título minero se constata que el mismo cuenta con documento técnico aprobado mediante Resolución. GTRN No. 316 del 20 de septiembre de 2010, ejecutoriada y en firme el 05 de noviembre de 2010, documento que se encuentra en actualización con relación a ajustar la

estimación de recursos y reservas ECRR u otro Estándar Internacional (CRISCO), por lo tanto, se hace necesario realizar visita de fiscalización, donde se verifique si se encuentran labores de minería en el área referenciada en la solicitud de amparo administrativo y si las mismas no se encuentran aprobadas en el Programa de Trabajos y Obras-PTO.

Es importante recordar a los titulares que toda actividad minera que se desarrolle dentro del área del contrato de concesión No. DD4-101, debe estar autorizada en el programa de Trabajos y Obras aprobado por esta entidad, y que se debe dar estricto cumplimiento a las medidas u órdenes impartidas por la autoridad minera so pena de incurrir en trámites sancionatorios.

Para finalizar, se procederá a rechazar el amparo administrativo solicitado en contra del señor Leovigildo León Barrera, y se informará al Punto de Atención Regional Nobsa, para que en visita de fiscalización se verifique si en las coordenadas objeto de la solicitud de amparo administrativo existe actividad minera y si dichas labores no se encuentran autorizadas en el documento técnico aprobado, para que proceda de acuerdo a su competencia.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de amparo administrativo presentada con radicado No. 20249030940152 del 22 de mayo del 2024, complementado mediante radicados N° 20249030992942 del 25 de septiembre del 2024 y N° 20241003432792 del 26 de septiembre del 2024, dentro del contrato de concesión No. DD4-101, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

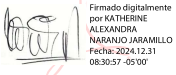
ARTICULO SEGUNDO. RECORDAR a los titulares que toda actividad minera que se desarrolle dentro del área del contrato de concesión No. DD4-101 debe estar autorizada en el programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera.

ARTICULO TERCERO. **INFORMAR** al Punto de Atención Regional Nobsa que se hace necesario realizar visita de fiscalización, donde se verifique si se encuentran labores de minería en el área referenciada en la solicitud de amparo administrativo y si las mismas están aprobadas en el Programa de Trabajos y obras.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **JOSE AGUSTIN HURTADO HURTADO, TIBERIO PEREZ VANEGAS y LEOVIGILDO LEON BARRERA**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. DD4-101, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa
Revisó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR Nobsa
Filtró: Lina Roció Martínez Chaparro, Abogado Gestor PAR Nobsa
Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM
Vo.Bo.: Andry Yesenia Niño, Abogada PARN
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC

DEVOLUCION


PRINDEL
Mensajería
Paquete
130038930020
DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT; 900.052.755-1
Referencia: 20259031048981
Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA -KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA
C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA
Destinatario: LEOVIGILDO LEON BARRERA
Calle 11 No. 2ª – 06 Sur Tel. 3108891455 3118425652
SOGAMOSO - BOYACA
Observaciones: DOCUMENTO 1 FOLIO
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co
Fecha de Imp: 18-02-2025
Fecha Admisión: 18 02 2025
Valor del Servicio:
Valor Declarado: $ 10,000.00
Valor Recaudo:
Peso: 1
Zona:
Unidades:
Manif Padre:
Manif Men:
Agencia Nacional de Mineria
NIT.: 900.500.018-2
Recibi Conforme:
4 MAR 2025
Nombre Sello:
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
C.C. o NIT:
PAR NOBSA - Km 5 vía Sogamoso
Sector Chámeza – Nobsa
Incidencia
Entrega
No Existe
Dir. Incompleta
Traslado
Des Desconocido
Rehusado
No Reside
Otros
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA -KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA
NIT 900500018 NOBSA BOYACA
LEOVIGILDO LEON BARRERA
Calle 11 No. 2ª – 06 Sur Tel 3108891455 3118425652
VARCiuDestinatario.-BOYACA
18-02-2025 DOCUMENTO 1 FOLIO Peso 1

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000310 **DE 2025**

(01 de abril de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000289 DEL 12 DE AGOSTO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 066-91"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 01 de agosto de 1991, entre la SOCIEDAD CARBONES DE COLOMBIA S.A -CARBOCOL-, y el señor JESUS ORLANDO CHAPARRO, se suscribió el contrato de pequeña explotación carbonífera N° 066-91, bajo el Decreto 2655 de 1988, por el termino de diez (10) años para la explotación de un yacimiento de Carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Monguí, departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 39,97 hectáreas. Acto inscrito el día 05 de diciembre de 1991, en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° 0086 de fecha 27 de marzo de 2000, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ aceptó y aprobó el Plan de Manejo Ambiental para el contrato No. 066-91.

El 03 de agosto de 2001, se suscribió OTRO SI N° 001 al contrato de pequeña explotación carbonífera N° 066-01, mediante el cual se prorrogó el contrato por el término de diez (10) años, igualmente se dispuso la ampliación de área a 131 hectáreas y 9312.35130 metros cuadrados en los Municipios de Monguí y Topaga y adicionalmente, se aprobó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del señor JESUS ORLANDO CHAPARRO, a favor de la sociedad SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL. Otro Si inscrito el 22 de enero de 2002 en el Registro Minero Nacional.

A través de Auto GTRN 0042 del 16 de septiembre de 2004, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras para el Título N° 066-91.

Con Resolución No. 002207 del 10 de octubre de 2017, se ordenó a la Gerencia de Catastro y Registro Minero la corrección de la extensión del área descrita en el Registro Minero Nacional, por cuanto existen diferencias entre la alinderación y la extensión del área de acuerdo a la cláusula segunda del Otrosí No. 001 suscrito el 03 de agosto de 2001 e inscrito en Registro Minero Nacional el 22 de enero de 2002, la cual quedo así (...) Área total: 131,9312 Hectáreas. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de marzo de 2018.

Por medio de la Resolución VCT-001054 de 06 de septiembre de 2023, inscrita el 01 de diciembre de 2023 en el Registro Minero Nacional, se ordenó la modificación de la razón social del titular SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL por SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. EN REORGANIZACION, identificada con NIT No. 800.188.412-0.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, por medio de radicado No. 20249030898342 de fecha 09 de febrero del 2024, el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO, en calidad de representante legal de la sociedad SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S EN REORGANIZACIÓN, identificada con NIT N° 800188412-0, titular del contrato en virtud de aporte N° 066-91, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por los señores JOSE ORLANDO CELY HURTADO y MARTIN HERNANDEZ HURTADO.

A través del Auto PARN No. 0658 de 15 de marzo de 2024, notificado por Edicto con consecutivo N° PARN- 019 del 15 de marzo 2024, se admitió la solicitud de amparo administrativo y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 22 y 23 de abril de 2024.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de MONGUÍ, del departamento de BOYACÁ a través del oficio N° 20249030917541 del 23 de marzo de 2024 enviado por correo electrónico el día 26 de marzo de 2024, y entregado en físico el día 18 de abril de 2014, según constancia o guía de entrega PRINDEL N° 130038917649. Dentro del expediente también reposa la constancia de publicación del Edicto N° PARN- 019 del 15 de marzo 2024, los días 03 y 05 de abril de 2024 y del aviso fijado en el lugar de la presunta perturbación, suscrita por la Inspección Municipal de Policía del municipio de Monguí, realizada el día 05 de abril de 2024.

A través de la Resolución GSC No. 000289 del 12 de agosto de 2024, acto administrativo notificado a la sociedad querellante mediante aviso enviado con el radicado 20249031026771 del 19 de diciembre de 2024; al señor José Orlando Cely fue notificado personalmente el día 11 de diciembre de 2024 y las personas indeterminadas fueron notificadas mediante aviso PARN-033 publicado en la página web de la entidad del 07 al 14 de noviembre de 2024; se dispuso lo siguiente, entre otros asuntos:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO.*** *CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ, en calidad de representante legal de la sociedad SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT N° 800188412-0, titular del contrato en virtud de aporte N° 066-91, en contra de los querellados JOSE ORLANDO CELY, quien se identificó con cedula de ciudadanía N° 4.168.719, Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de MONGUÍ, del departamento de BOYACÁ:*
>
> *Bocamina: La Herrera*
> *Coordenadas*
> *Este: 1.134.542 (-72,86311)*
> *Norte: 1.126.327 (5,73730) A*
> *ltura: 2798*
>
> *Bocamina: Buenos Aires*
> *Coordenadas*
> *Este: 1.134.613 (-72,86230)*
> *Norte: 1.126.359 (5,73757)*
> *Altura: 2858(…)"*

Mediante radicado No. 20249031027212 del 23 de diciembre de 2024, el señor JOSE ORLANDO CELY HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.719, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 000289 del 12 de agosto de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No.066-91, se evidencia que mediante el radicado No. 20249031027212 del 23 de diciembre de 2024, el señor JOSE ORLANDO CELY HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.719, en su condición de querellado, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 000289 del 12 de agosto de 2024.

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

> *"**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

[1] ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.
El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

***ARTÍCULO 77. REQUISITOS**. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.
Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

***ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Se observa que el recurso de reposición allegado cumple con los presupuestos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto fue presentado por la parte querellada en el trámite de Amparo Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución GSC No. 000289 del 12 de agosto de 2024, (considerando que le fue notificada el 11 de diciembre de 2024 y el recurso se interpuso el 23 de diciembre de 2024), precisando los motivos de la inconformidad y los argumentos respectivos.

En este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor JOSE ORLANDO CELY HURTADO, son los siguientes:

"(…) 2. HECHOS RELEVANTES

SEGUNDO: A través del Auto PARN N° 0658 de 15 de marzo de 2024, notificado por edicto PARN No. 019 del 15 de marzo 2024, la Agencia Nacional de Minería admitió la solicitud de amparo administrativo mencionada en el hecho anterior, fijando como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 22 y 23 de abril de 2024.

Según el expediente minero y tal como se señala en la resolución objeto de litis, el edicto de notificación de la diligencia se fijó en el lugar de la presunta perturbación entre el 03 y el 05 de abril de 2024.

Este hecho es relevante porque se considera que los términos trascurridos entre la fecha de publicación, admisión del amparo y realización de la diligencia, vulneran lo señalado en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, como se expondrá más adelante.

TERCERO: El 23 de marzo de 2021, entre los señores LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ en calidad de representante legal de la sociedad SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL y JOSE ORLANDO CELY HURTADO, conforme a lo señalado en el artículo 27 de la Ley 685 de 2001 se suscribió contrato de operación minera, cuyo objeto es desarrollar la operación y extracción de carbón mineral de una mina ubicada dentro del polígono del contrato 066-91, en las coordenadas Norte 1.126.346,100, Este 1.134.532,043, concordantes con señalado en el informe del amparo administrativo.

CUARTO: El plazo de duración señalado en el contrato de operación, fue de cuatro años contados a partir del 23 de marzo de 2021, hasta el 23 de marzo de 2025, pudiendo renovarse por acuerdo entre las partes.

QUINTO: Del contrato impuesto por la titular minera y al cual me adherí actuando de buena fe, se presume la legalidad en la operación y ejecución de las labores mineras al interior del contrato en virtud de aporte 066-91.

SEXTO: El querellante, obrando de mala fe, alega que el suscrito realiza actos de perturbación y ocupación que no están autorizados por el titular minero, manifestando en la diligencia que "En representación de la empresa Sanoha S.A.S, manifiesto que no somos responsables de los trabajos que actualmente se desarrollan en el sitio, donde hay lugar el amparo administrativo, consientes de que no cuenta con PTO ni Licencia Ambiental aprobada." (sic), desconociendo por completo que los trabajos que el suscrito realiza en la bocamina fueron autorizados por el mismo titular minero.

SÉPTIMO: Que como prueba de la autorización de las labores mineras permitidas por el titular a través del contrato de operación, no solo obra el mencionado contrato sino también actas de visita técnica de control y seguimiento ambiental que realizaba Sanoha en la bocamina donde el suscrito realiza labores, lo cual evidencia que la titular siempre tuvo conocimiento de las actividades mineras realizadas en la bocamina objeto de amparo, y además estaban vigiladas y controladas por esta.

OCTAVO: En concordancia con el hecho anterior, el suscrito vendió a Sanoha el carbón extraído de la bocamina y como prueba de ello se expidieron las siguientes facturas o constancias de liquidación de suministro de carbón: (…)

3. RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

3.1 Irregularidades en la admisión y realización de la diligencia del amparo administrativo

Tal y como se señaló en el hecho primero, la solicitud de amparo administrativo se presentó por medio de radicado N° 20249030898342 de 09 de febrero del 2024, y fue admitida 35 días después a través del Auto PARN N° 0658 de 15 de marzo de 2024, notificado por edicto PARN No. 019 del 15 de marzo 2024, y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 22 y 23 de abril de 2024, es decir, 73 días después de la solicitud y 38 días posterior a la admisión del amparo.

Este hecho es relevante porque se considera que los términos trascurridos entre la fecha de publicación, admisión del amparo y realización de la diligencia, vulneran lo señalado en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el cual señala textualmente que "(...)La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes."

Se considera de importancia este asunto toda vez que la autoridad minera no puede desconocer los términos perentorios establecidos en la ley, ya que esto puede generar variaciones en los hechos que dan origen a la solicitud, afectando los derechos adquiridos por las partes afectadas.

… En conclusión, la autoridad minera trasgredió lo contemplado en el ordenamiento jurídico respecto de los términos para pronunciarse frente a la admisión de la solicitud de amparo administrativo y la realización de la diligencia de reconocimiento de área, razón válida y suficiente para reponer la decisión adoptada en primera instancia.

3.2 Desconocimiento del contrato de operación minera

Es menester manifestar la inconformidad con respecto a la inobservancia por parte de la autoridad minera, del contrato de operación celebrado el 23 de marzo de 2021, entre los señores LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ en calidad de representante legal de la sociedad SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL y JOSE ORLANDO CELY HURTADO.

Por lo anterior obra plena prueba de que las actividades mineras desarrolladas el suscrito estaban amparadas en legalidad y no puede hacerse referencia a tales labores como ilegales, al estar plenamente autorizadas por la titular minera.

En ese orden de ideas, el Código de Minas faculta al titular minero para subcontratar todas las actividades y trabajos mineros a que este obligado en virtud del título minero, en los términos del artículo 27 de la Ley 685 de 2001 que establece lo siguiente:

… De la lectura de la norma transcrita se tiene que estos subcontratos no requieren de autorización previa por parte de la autoridad minera toda vez que la misma norma faculta al titular minero para realizar la explotación directa o indirectamente a través de un tercero.

Así las cosas, el querellante actúa de mala fe desconociendo el derecho que me corresponde de disponer en los términos de ley de un contrato de operación minera, puesto que con el beneplácito de la titular se han realizado inversiones en las labores mineras, las cuales han sido supervisadas a través de las visitas técnicas de control y seguimiento ambiental realizadas por Sanoha a la bocamina, razón por la cual, se reitera, no existe tal perturbación a la que se refiere en la solicitud de amparo administrativo.

Ahora bien, tal y como lo ha manifestado la misma autoridad minera a través de concepto con radicado 20181200263661, esta clase de contratos se constituyen como la manifestación de la autonomía con la que la legislación minera dota al titular para ejecutar su proyecto minero, y es así como el artículo 58 de la Ley 685 de 2001 contempla que el concesionario es considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajo y obras de exploración y explotación, por lo tanto en desarrollo de la autonomía empresarial el concesionario tiene plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial para la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción, montaje, explotación, beneficio y transformación derivados del título minero en los términos del artículo 60 de la Ley 685 de 2001, así:

… Si bien el Código de Minas no prevé regulación alguna para la celebración de un contrato de operación minera, este debe regirse por las normas del derecho privado y bajo las cláusulas que se estipulen entre el titular minero y el operador minero, tal y como en su momento lo manifestó el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto 200703336 de 2007, cuando señaló que "desde el punto de vista legal, el contrato que el beneficiario de un titulo minero realice con un tercero para realizarestudios, obras y trabajos, en aplicación del artículo 27 de la Ley 685 de 2001, se rige por las normas del derecho privado, esto es por el Código Civil, pues el Código de Minas no establece ningún requisito para su celebración, ni siquiera requiere el permiso o aviso a la autoridad minera".

En consecuencia, no le es dable a la autoridad minera en este caso conceder un amparo administrativo invocado por la titular minera, cuando está última, en ejercicio de su autonomía empresarial, autorizó el desarrollo de las labores de exploración y explotación de en la bocamina objeto de discusión y efectuó el acompañamiento a tales labores a través de las visitas técnicas de control y seguimiento ambiental realizadas, evidenciándose a todas luces el actuar de mala fe por parte de la titular al desconocer el contrato de operación celebrado.

Así, las obligaciones y derechos que se estipulen en ese negocio jurídico escapan a la regulación contenida en la Ley 685 de 2001 y al control y fiscalización de la Agencia Nacional de Minería, por cuanto es una negociación privada celebrada entre el titular y un tercero para desarrollar estudios, trabajos y obras propias de la actividad minera en desarrollo de la autonomía empresarial que se deriva del contrato de concesión minera.

… Ahora, si bien el acto recurrido señala la normativa relacionada con el amparo administrativo y manifiesta expresamente que "la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros", y posteriormente señala que "la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada" la autoridad minera no puede realizar o interpretar estas afirmaciones de manera arbitraria y debe tener en cuenta que en este caso no se afectaron los derechos de la titular, ni tampoco se generaron efectos adversos a los intereses de esta por cuanto, se reitera, la misma Sanoha por medio de su representante legal autorizó la realización de las labores mineras, y mucho menos se vulneró la exclusividad de la titular para explotar el mineral toda vez que no solo existió un contrato de operación a través del cual se autorizaban las labores, sino que también el mineral extraído era comercializado por medio de la empresa Sanoha.

Señala igualmente el acto recurrido que "[d]e acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título", lo que claramente no conllevaría a una decisión desfavorable al suscrito sino que por el contrario, no se debió conceder el amparo administrativo ya que en este caso no existió una ocupación ilegal o un despojo del mineral, ya que la titular minera no solo tenía conocimiento sino que esta autorizó estas labores por medio del contrato de operación.

Así, evaluado el caso de la referencia, se determina si bien en la mina visitada denominada como "La Herrera" se realizan trabajos mineros por parte del suscrito Jose Orlando Cely, los mismos fueron autorizados por la titular del contrato en virtud de aporte 066-91, la sociedad SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S EN REORGANIZACIÓN. Por ello, no es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-, antes citado, esto es, no es posible ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que se desarrollan al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Así entonces, al existir un acuerdo de voluntades elevado a contrato entre la titular SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S EN REORGANIZACIÓN y el suscrito Jose Orlando Cely, que faculta al segundo a adelantar labores en el área del Título Minero en el ejercicio de la libertad de empresa establecidos en la Constitución Política en su artículo 333 así como en los artículos 27 y 60 de la Ley 685 de 2001.

…3.3 Vulneración al principio de libertad de empresa

El artículo 333 de la Constitución Política dispone que "a actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley."

Con base en lo anterior, la Corte Constitucional ha definido desde sus inicios la libertad económica como la facultad que tiene toda persona de realizar actividades de carácter económico, según sus preferencias o habilidades, con miras a crear, mantener o incrementar un patrimonio. La libertad económica comprende, a su vez, las nociones de libertad de empresa y libertad de competencia.

… Como puede observarse, la misma Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que en ejercicio del principio de la libertad de empresa, las personas puede celebrar los contratos o acuerdos que consideren necesarios para el desarrollo de sus actividades económicas y el Estado, en este caso representado a través de la Agencia Nacional de Minería, no puede interferir en los asuntos internos de la empresa, es decir, bajo ninguna circunstancia puede intervenir para resolver un conflicto que se presente entre la titular y sus contratistas u operadores mineros.

3.4 Otras consideraciones generales En consideración de todo lo expuesto anteriormente, la autoridad minera nacional, representada por su Despacho, al no tener en consideración la existencia de los anteriores hechos, precipitó erróneamente la decisión contenida en el acto administrativo recurrido, en perjuicio de los derechos adquiridos en mi favor como consecuencia de la suscripción del contrato de operación ya mencionado.

… En conclusión, es posible afirmar que, tanto la solicitud de amparo administrativo como la resolución aquí impugnada, carecen de razón cuando establecen en forma irresponsable que el suscrito JOSE ORLANDO CELY HURTADO, carece de permiso para desarrollar labores mineras dentro del área del título minero 066-91, pues, por el contrario, dicha actividad corresponde a la autorización otorgada por la titular minera a través de un contrato de operación, el cual no ha sido controvertido ante la autoridad judicial y por tanto no carece de validez y se encuentra protegido por la normativa vigente tal y como se mencionó en líneas anteriores.

… El trámite de amparo administrativo objeto del presente análisis, no debió haberse surtido por parte de la Agencia Nacional de Minería, en vista que comporta una actuación de mala fe por parte del querellante porque es de todo su conocimiento que la Bocamina "La Herrera"localizado en el área del título minero 066-91, cuenta con un contrato de operación protegido por el ordenamiento jurídico, su legalidad y validez no han sido controvertida en sede jurisdiccional.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se evidencia que en el ejercicio del contrato de operación suscrito entre la titular SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S EN REORGANIZACIÓN y JOSE ORLANDO CELY, se estén afectando las obras y labores del contrato en virtud de aporte No. 066-91, por lo que se cumple con el requisito estipulado en los artículos 27 y 60 de la Ley 685 de 2001, para que se configure el ejercicio efectivo de la libertad de empresa.

… 4. PRETENSIONES

PRIMERA: Respetuosamente se solicita REPONER, en el sentido de revocar integralmente las decisiones adoptadas en la Resolución GSC No. 000289 de 12 de agosto de 2024, notificada el pasado 11 de diciembre de 2024 en el sentido de no conceder el amparo administrativo solicitado por el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ, en calidad de representante legal de la sociedad SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S EN REORGANIZACIÓN, en calidad de titular del contrato en virtud de aporte N° 066- 91, en contra del suscrito JOSE ORLANDO CELY, dejando sin efectos la orden

de cierre definitivo, desalojo y decomiso de elementos instalados en la BOCAMINA "LA HERRERA"; ordenando su archivo definitivo (…)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

> *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".*[2]

> *"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"*[3].

El querellado, señor José Orlando Cely, sustenta su defensa frente al amparo administrativo concedido en su contra, en el hecho de contar con un contrato de operación suscrito con la sociedad querellante que lo faculta para adelantar las labores mineras suspendidas a través de la resolución impugnada, en virtud del amparo administrativo presentado por la titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 066-91. De acuerdo a la documentación aportada, dicho contrato de operación fue suscrito por el término de cuatro (4) años contados desde el 23 de marzo de 2021, hasta el 23 de marzo de 2025.

Es pertinente entonces pronunciarnos sobre el contrato de operación allegado por el recurrente, como bien se sustenta en el recurso de reposición, la ley minera faculta a los concesionarios de títulos mineros, para la celebración de contratos de operación con miras al desarrollo de las labores mineras; lo anterior en virtud del principio de autonomía empresarial descrito en el artículo 60 de la Ley 685 de 2001, según el cual, el contratista cuenta con total autonomía técnica, industrial, económica y comercial, para la ejecución de las actividades y labores propias del contrato de concesión minera.

Se comparte igualmente la posición del recurrente frente a la no injerencia de la autoridad minera respecto a los contratos de operación que libremente celebre el titular. Como bien se cita en el artículo 27 de la Ley 685 de 2001, dichos acuerdos no requieren ser autorizados ni fiscalizados por la autoridad minera; sin embargo, el subcontratista no se subroga en los derechos y obligaciones derivados del título minero. Es decir, el contrato de operación no otorga la calidad de concesionario.

Por este motivo, en lo que corresponde a la competencia de esta autoridad minera, frente a los amparos administrativos solo le es dable dar aplicación a lo previsto en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, según el cual, solo será admisible como defensa, la presentación de un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional, para sustentar la realización de las labores denunciadas por el titular minero; en el presente caso, el contrato de operación no corresponde a un título minero y por ende, la decisión de concederse el amparo administrativo que hoy se revisa, se encuentra jurídicamente bien ordenada.

Respecto a este punto la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, ha manifestado en Concepto jurídico No. 20181200265341 del 27 de abril de 2018, lo siguiente:

> "**6. Es la Agencia Nacional de Minería competente para resolver las controversias suscitadas con ocasión de la ejecución de subcontratos de operación en los que se autoriza por parte del titular minero a un tercero para adelantar en su nombre las actividades autorizadas con el otorgamiento de un título minero, y tomar decisiones sobre esta relación contractual, que si bien surge de un acuerdo privado, es permitida por la legislación minera y obliga al titular minero frente a la autoridad minera, al punto que lo responsabiliza hasta por culpa leve de las acciones u omisiones de los subcontratistas?**

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.
[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

Respecto a los contratos de operación minera, el artículo 27 del actual Código de Minas -Ley 685 de 2001-, señala: "El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera."

En este sentido, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto 2007017712 manifestó "De lo anterior, es claro que el contrato de habilitación de minas o de cualquier otra clase que el titular minero celebre con un tercero es totalmente libre, que no requiere ni siquiera permiso de la autoridad minera, y por lo tanto, no es objeto de inscripción en el Registro Minero Nacional, por tratarse de un negocio eminentemente privado entre particulares, razón por lo cual, ni a la autoridad minera concedente ni al Ministerio de Minas y Energía le está dado referirse sobre su validez o no, pues ello escapa a la órbita de su competencia, aun tratándose de títulos otorgados bajo la vigencia del Decreto 2655 de 1988, a quienes por mandato del artículo 352 de la Ley 685 de 2001, les son aplicables las facilidades y eliminación o abreviación de trámites, en este caso, se les aplica la disposición del citado artículo 27, ibídem. (.. .) En conclusión, a la autoridad minera no le está dado pronunciarse sobre lo pactado en esas clases de contratos por las partes, ni sobre la validez o invalidez de los mismos. (...)"

Conforme a lo anterior se tiene que el estatuto minero a través de sus artículos 60 y 27, no sólo le garantiza al concesionario la completa autonomía empresarial para desarrollar su actividad minera, sino, que no le exige la presentación de permiso ni aviso previo a la autoridad minera concedente para realizar cualquier clase de contrato para realizar los estudios, obras y trabajos a que está obligado, en el entendido que se trata de un negocio de carácter privado entre particulares, en tal virtud no le está dado a la Autoridad Minera intervenir ni dirimir los conflictos que se puedan suscitar por razón del subcontrato.

7. Puede la Agencia Nacional de Minería en el ámbito de sus competencias suspender la ejecución de un subcontrato de operación mediante la definición de un trámite de amparo administrativo?

A efecto de dar contestación a esta pregunta, es pertinente traer a colación, lo señalado por el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto 200703470008-08-2007, así:

> "En atención a su escrito con radicado interno No. 2007031633 18-07-2007, mediante el cual solicita se aclare el alcance del concepto emitido por esta Oficina Asesora Jurídica en respuesta a la consulta elevada por la doctora María Isabel Pérez Ramírez, respecto de la procedencia de la acción de amparo administrativo trente a los subcontratos mineros suscritos en vigencia del Decreto 2655 de 1988, le informamos lo siguiente: Sobre el particular es pertinente señalar que para esta Oficina Asesora Jurídica es totalmente claro, que los subcontratos suscritos por el concesionario minero, así se hayan celebrado en vigencia del Decreto 2655 de 1988, el cual en su artículo 22 establecía la exigencia del requerimiento de permiso previo de la autoridad minera y de anotación en el Registro Minero Nacional, de ninguna manera constituyen título minero, razón por la cual no aparecen en el catálogo que de éstos hacen los artículos 16 del citado estatuto, y 14 de la Ley 685 de 2001 . En relación con la acción de Amparo Administrativo en materia minera, ésta se rige por las disposiciones del Capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001, que en su articulo 309, preceptúa taxativamente que, en la diligencia de reconocimiento y desalojo sólo será admisible la defensa del autor de los hechos sí este presenta un título minero vigente e inscrito.
>
> De tal manera, que si bien es cieno que los subcontratos suscritos en vigencia del anterior Código de Minas cumplían con el requisito de inscripción en el Registro Minero, también lo es, que no por ello ese hecho los convertía en título minero, tal como se exige en la citada norma; razón por la cual, quien ostente esca clase de documento, no está legitimado para oponerse a la diligencia de reconocimiento del área y desalojo, de que trata la norma previamente citada. En ese entendido, al ser clara la disposición del artículo 309, de exigir perentoriamente la presentación de un título minero vigente e inscrito por quien pretenda oponerse al desalojo en desarrollo de una acción de amparo administrativo, ella no requiere de ninguna interpretación por parte de los funcionarios públicos en su aplicación.
>
> Respecto de la interpretación de las normas, el Código Civil Colombiano en su artículo 27 establece que, "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", agregándose de igual manera en el anículo siguiente que, "Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general

de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias se les dará en éstas su significado legal".

Ahora, en cuanto a los conflictos que puedan surgir entre el concesionario y el subcontratista en razón del contrato que éstos celebren, ello no es de incumbencia ni de competencia de la autoridad minera, por cuanto éste no se subroga en los derechos y obligaciones emanados del título minero, según las voces del artículo 27 de la Ley 685 de 2001."

Conforme a lo anterior, es pertinente aclarar que no se trata de que la Agencia Nacional de Minería suspenda la ejecución de un subcontrato de operación mediante la definición de un trámite de amparo administrativo, sino que en la diligencia de reconocimiento y desalojo, el estatuto minero claramente establece que solo será admisible como medio de defensa del querellado la presentación de un título minero vigente, y que el subcontratista en tal calidad, no lo puede acreditar." (….)

Ahora bien, frente a si el querellante actuó de mala fe desconociendo el derecho que le corresponde al sr. Cely, en virtud del contrato de operación que afirma haber celebrado, se indica que escapa de las funciones y competencias de la Agencia Nacional de Minería, revisar y/o realizar algún pronunciamiento al respecto; será la autoridad judicial competente la encargada de valorar esta situación y adoptar las decisiones correspondientes.

Respecto a lo argumentado en el recurso en cuanto a que las labores desarrolladas por el querellado no generan efectos adversos a la sociedad titular del contrato, se debe tener en cuenta que en la solicitud de amparo administrativo presentada por la sociedad Sanoha SAS, se informa que las labores se realizan *"en forma anti técnica y sin ningún planteamiento u orientación técnica".* Por su parte, en el Informe PARN N° 548 del 21 de mayo de 2024, producto de la visita técnica realizada al área, en virtud del amparo administrativo, se determinó que la bocamina del señor José Orlando Cely no se encuentra incluida en el Programa de Trabajos e Inversiones -PTI aprobado para el contrato en virtud de aporte No. 066-91; por ende, las labores que allí se desarrollan no están permitidas y son de completa responsabilidad de la sociedad titular, ya que, el contrato de operación no conlleva subrogación de las obligaciones y en consecuencia, dichos trabajos sí afectan los intereses de la sociedad querellante.

Por otra parte, frente a los términos transcurridos desde la presentación de la solicitud de amparo administrativo hasta la diligencia de verificación, se menciona que la autoridad minera es conocedora de que sus actuaciones deben someterse a los requisitos legales; sin embargo, debido a la complejidad y cantidad de trámites que le corresponde atender, en algunas oportunidades le es imposible cumplir con los términos establecidos; sin embargo, esta situación no afectó los intereses de las partes, ya que la situación inicial denunciada y evidenciada el día de la diligencia fue la misma y tampoco se afectaron derechos adquiridos, como lo insinúa el recurrente sin mayor sustento.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución GSC No. 000289 del 12 de agosto de 2024, mediante la cual se resolvió una solicitud de Amparo Administrativo dentro del **Contrato en Virtud de Aporte No. 066-91**, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ, quien actúa en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la sociedad SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT N° 800188412-0, titular del **Contrato en virtud de aporte N° 066-91**, en el Km. 4 Vía Sogamoso - Nobsa - Boyacá, o a los teléfonos: (8) 7719032 – 7719033 Telefax (8) 7713673, celular: 3102501326 - 3102982944 y al correo electrónico infosanoha@sanoha.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Así mismo, notifíquese personalmente al señor JOSE ORLANDO CELY HURTADO, en la Vereda Reginaldo sector Escuela Vieja del municipio de Monguí, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO SEGUNDO; Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboro: Javier Rodolfo Garcia Puerto, Abogado PAR-Nobsa
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN
Filtro: Jhony Fernando Portilla, Abogado GSC

Agencia Nacional de Minería

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000311 **DE 2025**

(01 de abril de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 070 -2024 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-001-95"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 1995 entre la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBON LTDA ECOCARBON y la COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBON DEL MUNICIPIO DE IZA COOPROIZA LTDA se suscribió el contrato de pequeña minería N°01-001-95 para un proyecto de explotación carbonífera, en un área de 162 hectáreas ubicada en el municipio de IZA en el departamento de BOYACA, por el termino de diez (10) años, contados a partir del 14 de febrero de 1996, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución DSM-1007 del 27 de septiembre del año 2006, se autorizó solicitud de prórroga concediendo un término de 10 años para la explotación de un yacimiento de carbón, modificada mediante Resolución DSM – 221 del 21 de marzo del 2007 determinando que la fecha de inicio de dicha prórroga sería el día 13 de febrero de 2006. Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el día 1° de octubre de 2007.

Mediante Resolución No. DSM-1007 de fecha 27 de septiembre de 2006, se aprobó el Programa Trabajos e Inversiones PTI a desarrollar dentro del área del contrato en virtud de aporte 01-001-95, por el término de cinco (5) años: el periodo para el cual se aprobó venció el 28 de septiembre de 2011. Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el día 1° de octubre de 2007

El Contrato en Virtud de Aporte No.01-001-95 cuenta con plan de manejo ambiental otorgado mediante Resolución No.1548 del 30 de agosto de 1999, para la ejecución del proyecto de explotación de yacimientos de carbón ubicados en el sector aguas calientes en jurisdicción del municipio de IZA, para los contratos mineros 01-001-95 y 01- 089-96.

Mediante oficio No. 1697 de fecha 24 de julio de 2019, inscrito en el registro minero nacional el 03 de octubre del 2019, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, INFORMA a la Autoridad Minera Nacional competente que dentro del proceso ejecutivo con Radicado No. 76- 001-31-03-012 / 2019-00172-00 en el cual actúa como demandante CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A. 890301960-7 y como demandado COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBON DEL MUNICIPIO DE IZA LTDA COOPROIZA Nit. 800235241-1, que se profirió auto, mediante el cual se DECRETÓ EMBARGO de derechos a explorar y explotar, (...) que emanan los títulos mineros de los es titular el demandado COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBON DEL MUNIPIO DE IZA LTDA "COOPROIZA", la presente medida de embargo se inscribe dentro de los certificados de registro minero de los títulos No. GFXG-02 y 01-089-96(GGML-02).

A través del radicado 20249030974042 del 14 de agosto de 2024, el señor WILLIAM FERNANDO GRANADOS, representante legal de la COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBON DEL MUNICIPIO DE IZA COOPROIZA, titular del contrato en Virtud de Aportes 01-001-95, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de personas indeterminadas y los señores Luis López., Mercedes Pérez., Soledad Flórez Chaparro, Albert Morales Duquino, Leidy Barrera, Pedro Morales, Salvador Uyasaba, manifestando que desconoce la dirección de notificación de los mismos; en los siguientes términos:

> *"(…) …Han \venido adelantando Minería Ilegal, toda vez que dichos Trabajos o Labores mineras no están incluidas dentro de! programa de trabajos e in\versiones, y además los mismos no cuentan con la respectiva Viabilidad Ambiental. En repetidas ocasiones se han interpuesto los correspondientes amparos administrativos a los cuales los referidos señores han venido haciendo Caso Omiso, generando y manteniendo de esta manera un Gra\le deterioro de los recursos naturales y afectando legalmente la situación del mencionado contrato ante las autoridades competentes.*
>
> *Por lo dicho, en visita de fiscalización realizada al área del título minero otorgado N°01-001-95, el dia Martes 06 de agosto del presente año 2024, donde en consecuencia se Reiteraron las Medidas Impuestas; preventivas y de seguridad consistentes en orden de suspensión de Todas y cada Uno de Los Trabajos y*

Labores Mineras, lo anterior por parte del profesional delegado de la Autoridad Minera, para el caso en mención la Ingeniera de Minas — Contratista de la Autoridad Minera — ANM MARITZA MELÉNDEZ LARA dadas las Condiciones de Riesgo Inminente tanto para Las Personas, así como para Los Bienes y los Recursos Mineros, por lo que a través de la IMPOSICIÓN de LA ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO Solicitada, SE REITERARÁ LA ORDEN DE SUSPENSIÓN DE LABORES en las minas denominadas y plenamente identificadas incluso por los puntos de Georreferenciación dejados y consignados en el Acta expedida por la funcionaria Ingeniera de Minas Contratista de la Autoridad Minera —ANM mencionada en líneas anteriores

E: 1119254,40 COTA 2715,88 POR NO ESTAR INCLUIDA EN EL PTI.

14. BM ESPERANZA 5: CON COORDENADAS N: 1118289,55

E: 1119319,03 COTA 2002,24 POR NO ESTAR INCLUIDA EN EL PTI.

15. BOCA VIENTO ESP. 1; CON COORDENADAS N: 112208,37;

E: 1119140,46 COTA 2759,94 POR NO ESTAR INCLUIDA EN EL PTI.

16. BM NN; CON COORDENADAS N: 05º 36' 38,3' W: 073º 00' 03,2' COTA

2689 NO ESTAR INCLUIDA EN EL PTI.

17. BM SAN LUIS 1; CON COORDENADAS N: 1.112.431; E: 1.119.279 POR NO ESTAR INCLUIDA EN EL PTI.

18. BM SAN LUIS 2; CON COORDENADAS N: 1.112.489; E: 1.119.331 POR NO ESTAR INCLUIDA EN EL PTI.

PRETENCIONES.

1) En cumplimiento de los Decretos Ley N°1886 de 2015 y 944 del año 2022, así como de igual manera el Auto PARN N° 1765 del 15 de diciembre del año 2023, el cual Ordena (...) La Suspensión de Todos Los Trabajos y/o Labores Mineras tendientes al Desarrollo, Preparación y Explotación en las mencionadas Bocaminas; De conformidad con el también Auto PARN N° 0821 del 28 de abril del año 2021. Notificado por Estado Jurídico 030 del 29 de abril del año 2021.

2) Orden de Suspensión Impuesta mediante Auto PARN N° 2219 del 09 de septiembre del año 2020, SAN LUIS1 y SAN LUIS2, Hasta que se realice La Total Recuperación del Área donde se localizan dichas Bocaminas. Además de que se pueda determinar que las mimas están cobijadas por el Instrumento Técnico PTI.

De manera Concordante con las leyes y Decretos, así como con los Autos PARN emitidos por la Autoridad Minera, mismos que Obran en concordancia con los también ampliamente mencionados Artículos 306, 307 y 309 de la ley 685 de 2001, me dirijo a ustedes para que sea IMPUESTA DE MANERA EXPEDITA la ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO Solicitada en contra de las Mencionadas Personas Determinadas e Indeterminadas.

3) Seguidamente se ordene de inmediato la suspensión de labores mineras en las Bocaminas Citadas, mismas que no están legalmente definidas en el PTI y por lo tanto No cuentan con Viabilidad Ambiental.

1. BM SAN ANDRÉS 1; CON COORDENADAS N: 1112126; E: 1119750; POR NO ESTAR INCLUIDA EN EL PTI.

2. SAN LUIS 1; CON COORDENADAS N: 1.112.431; E: 1.119.279; POR NO ESTAR INCLUIDA EN EL PTI.

3. SAN ANDRÉS 2; CON COORDENADAS N: 1113503; E: 1119399 COTA 2692, POR NO ESTAR INCLUIDA EN EL PTI.

4. BM NN NUEVA; CON COORDENADAS N: 1112293; E: 1119318 COTA 2706, POR NO ESTAR INCLUIDA EN EL PTI.

5. BM RODADERO 1; CON COORDENADAS N: 1111787; E: 1119425 COTA 2760, POR NO ESTAR INCLUIDA EN EL PTI.

6. BM RODADERO 2; CON COORDENADAS N: 1111787; E: 1119433 COTA 2764, POR NO ESTAR INCLUIDA EN EL PTI.

7. BM NN DE SALVADOR UYASABA; CON COORDENADAS N: 1111693; E: 1119401 COTA 2783, POR NO ESTAR INCLUIDA EN EL PTI.

8. BM ACACIAS 3; CON COORDENADAS N: 1111174; E: 1119321 COTA 2783, POR NO ESTAR INCLUIDA EN EL PTI.

9. BM ACACIAS 2; CON COORDENADAS N: 1111661; E: 1119325 COTA 2789 POR NO ESTAR INCLUIDAS DENTRO DEL PTI.

10. BM ESPERANZA 1; CON COORDENADAS N: 1112239,72, E: 1119171,28 COTA 2751,62 POR NO ESTAR INCLUIDA EN EL PTI.

11. BM ESPERANZA 2; CON COORDENADAS N: 1112196,86, E: 1119144,54 COTA 2734,32 POR NO ESTAR INCLUIDA EN EL PTI.

12. BM ESPERANZA 3; CON COORDENADAS N: 1112273,81; E: 1119240,89 COTA 2725,86 POR NO ESTAR INCLUIDA EN EL PTI.

13. BM ESPERANZA 4; CON COORDENADAS N: 1112385,48 (…)"

A través del **Auto PARN No. 9323 del 18 de octubre de 2024**, notificado por Edicto No. PARN 079 del 18 de octubre del 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los **días cinco (05) seis (06), siete (7), ocho (8) de noviembre de 2024 a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).**

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisión a la alcaldía del municipio de Iza, del departamento de Boyacá a través del oficio No. 20249031002151 del 18 de octubre del 2024 y por medio de oficio No. 20249031002131 del 18 de octubre del 2024 se notificó al querellante.

Dentro del expediente con radicado 20241003509932 de 30 de octubre de 2024, reposa la constancia de publicación del Edicto PARN 079 del 18 de octubre del 2024, en la cartelera del despacho de la alcaldía municipal de Iza con fecha de fijación del 24 de octubre del 2024 y desfijación del 28 de octubre del 2024, de igual manera, reposa constancia de publicación del aviso el día 25 de octubre del 2024, en el lugar de la presunta perturbación, certificación de notificación suscrita por la Secretaria de Gobierno del municipio de Iza - Boyacá.

Los días 5, 6, 7 y 8 de noviembre de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 070-2024, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el señor William Fernando Granados, en representación de la sociedad titular COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBON DEL MUNICIPIO DE IZA COOPROIZA LTDA, quien acompaño la diligencia, por la parte querellada hizo presencia la señora Mercedes Pérez Cárdenas; Jesús Alfonso López Barrera; Salvador Uyasaba López; Pedro Elías Morales Talero; Soledad Flórez Chaparro y Leidy Barrera

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor William Fernando Granados, quien acompañó la diligencia en representación del querellante, quien indico:

"Con relación a la señora Mercedes Pérez Cárdenas: Aporto observaciones, las cuales pretendo fundamentar el amparo administrativo, el cual se solcito a la autoridad minera en tres folios los cuales son leídos en presencia de la parte querellada".

Acto seguido se otorgó la palabra a la querellada señora Mercedes Pérez Cárdenas, quien manifestó*;*

"En este momento las labores están cerradas y somos socios de la Cooperativa y el mismo gerente esta en contra de nosotros"

En desarrollo de la diligencia se otorgó nuevamente la palabra al señor William Fernando Granados, quien acompañó la diligencia en representación del querellante, quien indico:

"Con relación al señor Pedro Elías Morales: Teniendo en cuanta que según información que reposa en la Cooperativa, los puntos donde el señor Pedro Morales se encuentra desarrollando sus labores mineras se encuentran aprobados en el PTI presentados a la agencia en el año 2022 y que se encuentra en estudio, lo cual nos permite indicar que el señor Pedro Morales hasta tanto el resultado de aprobación no este aprobado no puede desarrollar labores mineras".

Acto seguido se otorgó la palabra al querellado señor Pedro Elías Morales, quien manifestó*;*

"Lo que estamos haciendo y apoyando la Agencia es la aprobación del documento técnico en favor de la Cooperativa para trabajar como la ley lo permite"

En desarrollo de la diligencia se otorgó nuevamente la palabra al señor William Fernando Granados, quien acompañó la diligencia en representación del querellante, quien indico:

"Con relación al señor Salvador Uyasaba: En atención a que la cooperativa, según lo manifestado por la anterior representante legal se encuentra en espera del resultado del estudio del documento técnico PTI, presentado en el año 2022, conmina al señor Salvador Uyasaba que mientras no se conozca ese resultado, que esperamos sea favorable se abstenga de desarrollar cualquier tipo de actividad minera que pueda terminar por afectar los interese de la Cooperativa"

Acto seguido se otorgó la palabra al querellado señor Salvador Uyasaba, quien manifestó

"Lo que quiero y lo que estamos persiguiendo a través de la Agencia, es que nos colaboren y nos vuelvan a ceder el área de placa 01-001-95 el cual nosotros solicitamos con mucho cariño, hace aproximadamente 31 años y vivo agradecido con los mandatarios que han designado la agencia nacional de mineria".

En desarrollo de la diligencia se otorgó nuevamente la palabra al señor William Fernando Granados, quien acompañó la diligencia en representación del querellante, quien indico:

"Con relación al señor Jesús Alfonso López Barrera: Aporto documento de descargos en 4 folios, el cual es leído en presencia de la parte querellante y querellada, igualmente anexa resolución VCT 00878 de 11 de agosto de 2020 en 10 folios y constancia e ejecutoria".

Acto seguido se otorgó la palabra al querellado señor Jesús Alfonso López Barrera, quien manifestó*;*

"En primera medida quiero manifestar que me he enterado de una forma sorpresiva del cambio de representante legal de Cooproiza y según conversación del día de visita hablando con el dr William Granados, me manifestaba que había sido nombrado desde el mes de febrero del presente, sin tener un llamado o ser notificado como asociado de Cooproiza de tal situación, en segundo lugar deseo manifestar que los trabajos llamados proyectos asociativos de la señora Gloria Ríos Beltrán y el suscrito son completamente legales anexo certificación de ingeominas, el cual manifiesta que las labores denominadas proyecto ZA (centro de área) y proyecto 2B (centro de área) se encuentran incluidos en la tabla 1.6 de la actualización del PTI presentado el 15 de febrero de 2006 aprobado mediante Resolución 1007 de 27 de septiembre de 2006

De igual manera la última BM corresponde al Proyecto asociativo No 4 " BM ESPERANZA 5" la cual también se encuentra incluida en el PTI, también deseo anexar 2 oficios emitidos por el juzgado promiscuo municipal de Firavitoba – Iza de fecha 12 de junio de 2008 dirigido a la señora Gloria Rios y otro al Consejo de Administración y a la Asamblea extraordinaria de socios – Cooproiza, en la cual se le ordena a dichos miembros de administración el restablecimiento de los derechos a los señores GLORIA RIOS BELTRAN Y JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA, con los mismos cargos y calidades y funciones que le eran propias en sus condiciones de socios de la Cooperativa Coorpoiza, también deseo anexar oficio de fecha julio 3 de 2008 de la fiscalía 24 delegada circuito, la cual manifiesta "comedidamente me permito comunicarle, que la fiscalía 24 delegada ante los juzgados penales del circuito mediante decisión de junio 27 de 2008, ordeno rectificar la solicitud de audiencia para formulación de imputación y medida de aseguramiento y en su lugar dispuso solicitar audiencia de preclusión" esto por denuncia de explotación ilícita de yacimiento minero impetrado por parte de la Cooperativa – Cooproiza contra el suscrito, anexo también informe MTP-10-2006 Informe de Visita Técnica de Seguimiento y Control realizado al área 01-001-95, donde se evidencia localización y legalidad de las labores objeto de amparo. Por último deseo anexar copia de seguridad social "planilla correspondiente año 2024 mes 10 día 11 y con ello demostrar que los trabajadores no están desamparados como lo ha manifestado el querellante, a continuación relaciono lo anexado:

- *Descargos en 4 folios*
- *Pronunciamiento Juzgado Promiscuo Municipal Firavitoba- Iza Oficio Civil No 75 en 4 folios de fecha 12 de junio de 2008 y 13 de junio de 2008*
- *Certificación Ingeominas 1 folio*
- *Oficio 0220 de 3 de julio de 2008 Fiscalía Santa Rosa 1 folio*
- *Informe MTP-10-2006 agosto 2006 10 folios – Ingeominas*
- *Planillas seguridad Social 3 folios (…)"*

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor William Fernando Granados, quien acompañó la diligencia en representación del querellante, quien indico:

"Con relación a las señoras Soledad Florez y Leidy Barrera: En atención a la solicitud de amparo, en las mismas fueron incluidas las personas aquí querelladas, toda vez que en referenciación realizada en la zona que comprende los títulos asignados a las Cooperativas nos encontramos con los señores trabajadores Carlos Fonseca y Jorge Calvo quienes nos manifestaron a su vez que las labores de minería ilegal que se estaban desarrollando eran de propiedad del señor Alirio Calvo, de la señora Soledad Flórez, de Libardo

Santana y la señora Leidy Barrera Díaz, lo cual a esta representación legal no tengo acceso para presentar en el momento, toda vez que sobre la señora Soledad Flórez Chaparro, pesa una denuncia por el delito de administración desleal por tal razón y en aras de no entorpecer el referido proceso no puedo realizar otras manifestaciones anexo denuncia en 12 folios

Anexa formato de constancia de no conciliación en i folio documento con el cual se quiere poner en contexto de la autoridad minera de que todas y cada una de las labores de minería ilegal, daños ambientales, faltas a la ley laboral etc, fueron cometidas con el auspicio o beneplácito de la aquí querellada señora Soledad Flórez Chaparro, por tal razón nos atenemos como querellantes a lo que disponga la autoridad minera".

Acto seguido se otorgó la palabra a la querellada señora Leidy Esperanza Barrera Díaz, quien manifestó*;*

"Por parte de la autoridad minera se georeferenciaron las bocaminas a las que se atribuyen, ya que por parte de los asociados del querellante es una falsa denuncia y evidente mentora por que los señores antes mencionados, no tienen minería en el titulo 01-001-95 pertenecientes a Cooproiza "

Acto seguido se otorgó la palabra a la querellada señora Soledad Flórez Chaparro, quien manifestó*;*

"Solicito a la Autoridad minera, se exprese y quede en el informe especificadas las bocaminas pertenecientes a Soledad Flórez Chaparro"

Por medio del **Informe PAR No 002 de 22 de enero de 2025,** se recogieron los resultados de la visita técnica al área del **Contrato en Virtud de Aporte 01-001-95**, en el cual se determinó lo siguiente:

*"**5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- *La inspección de verificación al área del título No. **01-001-95 (GFXG-02)**, se llevó a cabo durante los días 05, 06, 07 y 08 de noviembre de 2024, ante la solicitud presentada por el señor William Fernando Granados, representante legal de la **COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBON DEL MUNICIPIO DE IZA COOPROIZA**, titular del contrato en Virtud de Aporte No. **01-001-95 (GFXG-02),** a través del oficio No. 20249030974042 del 14 de agosto de 2024.*

- *La inspección de verificación, se llevó a cabo en compañía del señor William Fernando Granados, identificado con cedula No 74.181.694, en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBON DEL MUNICIPIO DE IZA COOPROIZA**, titular del contrato en Virtud de Aporte No. **01-001-95 (GFXG-02),** como **(QUERELLANTE)**, y de los señores **JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA** identificado con cedula No. 9.396.355, **MERCEDEZ PEREZ CARDENAS** identificada con cedula No. 51.993.491, **PEDRO ELIAS MORALES TALERO**, identificado con cedula No. 4.136.037, **SALVADOR UYASABA LÓPEZ,** identificado con cedula No. 9.516.328, **SOLEDAD FLOREZ CHAPARRO**, identificada con cedula No. 46.371.776 y **LEIDY ESPERANZA BARRERA**, identificada con cedula No. 1.116.552.604 como **(QUERELLADOS).***

- *Al momento de la inspección de verificación, se identificaron y geoposicionaron las bocaminas que fueron señaladas por el querellante a través del oficio No. 20249030974042 del 14 de agosto de 2024 y señaladas en campo por la persona responsable de cada bocamina.*

- *Al momento de la inspección se identificaron y geoposicionaron las bocaminas referidas a través del oficio No. 20249030974042 y señaladas en campo por cada una de las partes responsables de cada labor minera que acompañaron la diligencia, en donde se logró establecer que la **Bocamina 1. "SAN ANDRES 1"**, con labores inactivas, localizada en las coordenadas **N: 2178126 E: 4999989; Cota: 2689 msnm**; **Bocamina 2. "BM SAN LUIS 1",** con labores selladas y cubiertas por vegetación, en las coordenadas **N: 2178106; E: 4999895; Cota: 2699 msnm**; **Bocamina 3. "BM SAN ANDRES 2"**, con labores inactivas, en las coordenadas **N: 2178184; E: 5000013; Cota: 2684 msnm**; **Bocamina 4. "BM NN NUEVA",** con labores inactivas, en las coordenadas **N: 2177970; E: 4999932; Cota: 2702 msnm**; **Bocamina 6. "BM RODADERO 2"**, con labores inactivas, en las coordenadas **N: 2177466; E: 4999988; Cota: 2752 msnm; Bocamina 8. "BM ACACIAS 3"**, con labores inactivas, en las coordenadas **N: 2177395; E: 4999929; Cota: 2768 msnm; Bocamina 9. "BM ACACIAS 2"**, con labores inactivas en las coordenadas **N: 2177338; E: 4999929; Cota: 2777 msnm; Bocamina 10. "BM ESPERANZA 1"**, con labores inactivas, en las coordenadas **N: 2177914; E: 4999786; Cota: 2742 msnm; Bocamina 11. "BM ESPERANZA 2"**, con labores inactivas, en las coordenadas **N: 2177861; E: 4999748; Cota: 2752 msnm; Bocamina 12. "BM ESPERANZA 3"**, con labores inactivas, en las coordenadas **N: 2177950; E: 4999853; Cota: 2723 msnm; Bocamina 13. "BM ESPERANZA 4"**, con labores inactivas, en las coordenadas **N: 2178067; E: 4999866; Cota: 2704 msnm; Bocamina 14. "BM ESPERANZA 5"**, con labores inactivas, en las coordenadas **N: 2177445; E: 4999918; Cota: 2746 msnm; Bocamina 15. "BOCAVIENTO ESP 1"**, con labores inactivas, en las coordenadas **N: 2177889; E: 4999748; Cota: 2750 msnm; Bocamina 16. "BM NN"**, con labores inactivas, en las coordenadas **N: 2177968; E: 4999894; Cota: 2707 msnm; Bocamina 18. "SAN LUIS 2"**, con labores inactivas, en las coordenadas **N: 2178168; E: 4999949; Cota: 2691 msnm;** se encuentran dentro del área del contrato **No. 01-001-95 (GFXG-02).***

Al momento de la inspección se identificaron y geoposicionaron las bocaminas referidas a través del oficio No. 20249030974042 y señaladas en campo por cada una de las partes responsables de cada labor minera que acompañaron la diligencia, en donde se logró establecer que la Bocamina 5. "BM RODADERO 1", con labores inactivas, en las coordenadas N: 2177451; E: 5000043; Cota: 2745 msnm y Bocamina 7. "BM NN DE SALVADOR AYASABA", con labores inactivas, en las coordenadas N: 2177369; E: 5000009; Cota: 2760 msnm; se encuentran por fuera del área del contrato No. 01-001-95 (GFXG-02).

- *Al momento de la inspección se logró identificar a la señora MERCEDEZ PEREZ CARDENAS, con cedula No. 51.993.491, como la persona responsable de los trabajos realizados en las bocaminas, Bocamina 1. "SAN ANDRES 1" con coordenadas N: 2178126 E: 4999989; Cota: 2689 msnm; Bocamina 2. "BM SAN LUIS 1" con coordenadas N: 2178106; E: 4999895; Cota: 2699 msnm; Bocamina 3. "BM SAN ANDRES 2" con coordenadas N: 2178184; E: 5000013; Cota: 2684 msnm y Bocamina 18. "SAN LUIS 2" con coordenadas N: 2178168; E: 4999949; Cota: 2691 msnm; al señor JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA con cedula No. 9.396.355, como la persona responsable de los trabajos realizados en las bocaminas, Bocamina 4 "BM NN NUEVA" con coordenadas N: 2177970; E: 4999932; Cota: 2702 msnm; Bocamina 10. "BM ESPERANZA 1" con coordenadas N: 2177914; E: 4999786; Cota: 2742 msnm; Bocamina 11. "BM ESPERANZA 2" con coordenadas N: 2177861; E: 4999748; Cota: 2752 msnm, Bocamina 12. "BM ESPERANZA 3" con coordenadas N: 2177950; E: 4999853; Cota: 2723 msnm; Bocamina 13. "BM ESPERANZA 4" con coordenadas N: 2178067; E: 4999866; Cota: 2704 msnm; Bocamina 14. "BM ESPERANZA 5" con coordenadas N: 2177445; E: 4999918; Cota: 2746 msnm; al señor SALVADOR UYASABA LÓPEZ, co cedula No. 9.516.328 como responsable de los trabajos realizados en las bocaminas Bocamina 5. "BM RODADERO 1" con coordenadas N: 2177451; E: 5000043; Cota: 2745 msnm; Bocamina 6. "BM RODADERO 2" con coordenadas N: 2177466; E: 4999988; Cota: 2752 msnm; Bocamina 7 "BM NN DE SALVADOR AYASABA" con coordenadas N: 2177369; E: 5000009; Cota: 2760 msnm y al señor PEDRO ELIAS MORALES TALERO, con cedula No. 4.136.037 como la persona responsable de los trabajos realizados en las bocaminas,* ***Bocamina 8. "BM ACACIAS 3"*** *con coordenadas* ***N: 2177395; E: 4999929; Cota: 2768 msnm*** *y* ***Bocamina 9. "BM ACACIAS 2"*** *con coordenadas* ***N: 2177338; E: 4999929; Cota: 2777 msnm.*** *Con relación a las bocaminas verificadas en campo, referidas en el oficio No. 20249030974042, como* ***"BOCAVIENTO ESP 1"*** *localizada en las* ***coordenadas N: 2177889; E: 4999748; Cota: 2750 msnm y "BM NN"*** *localizada en las* ***coordenadas N: 2177968; E: 4999894; Cota: 2707 msnm,*** *no fue posible identificar a las personas responsables de realizar estos trabajos.*

- *El contrato en virtud de aporte No. 01-001-95* ***NO*** *cuenta con la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones aprobado y vigente, que incluya las bocaminas objeto del presente amparo administrativo.*

- *A través de la Resolución No.1548 del 30 de agosto de 1999, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, acepto el Plan de Manejo Ambiental para el título minero No. 01-001-95.*

- *Es importante aclarar que las coordenadas de las bocaminas objeto del presente amparo administrativo, fueron verificadas en campo, con el uso de un equipo GPS de precisión métrica dispuesto por la entidad, las cuales se encuentran en el sistema de referencia Magna Sirgas, origen Único Nacional.*

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica. (…)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20249030974042 del 14 de agosto de 2024, por el señor **WILLIAM FERNANDO GRANADOS**, representante legal de la COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBON DEL MUNICIPIO DE IZA COOPROIZA, Titular Minera del Contrato en Virtud de Aportes No. 01-001-95, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

> ***"Artículo 307. Perturbación****. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*
>
> ***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo****. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

> *En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."*
>
> [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral especifico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> *"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."*

Conforme lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios dentro del área del título minero, para lo cual es necesario remitirnos al Informe PARN No **002 del 22 de enero de 2025**, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación a las bocaminas objeto de la solicitud de amparo administrativo, las cuales fueron informadas por la parte querellante y querellada en la diligencia de reconocimiento de área y georreferenciadas en la siguiente tabla

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
1	MERCEDEZ PEREZ CARDENAS	2178126	4999989	2689	BM SAN ANDRES 1. Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 30°, avanzado en dirección del azimut 275°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 01-001-95.
2	MERCEDEZ PEREZ CARDENAS	2178106	4999895	2699	BM SAN LUIS 1. En este punto que fue referido como bocamina en el oficio de la solicitud del presente amparo administrativo, no se evidencio ninguna bocamina, tan solo el crecimiento de vegetación nativa de la zona, como vestigio dejado

					de la actividad minera que en algún momento existió. Este punto se encuentra dentro del área del título 01-001-95.
3	*MERCEDEZ PEREZ CARDENAS*	*2178184*	*5000013*	*2684*	*BM SAN ANDRES 2. Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 35°, avanzado en dirección del azimut 275°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 01-001-95.*
4	*JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA*	*2177970*	*4999932*	*2702*	*BM NN NUEVA. Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 35°, avanzado en dirección del azimut 292°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 01-001-95.*
5	*SALVADOR UYASABA LÓPEZ*	*2177451*	*5000043*	*2745*	*BM RODADERO 1. Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 45°, avanzado en dirección del azimut 240°. Esta bocamina se encuentra localizada por fuera del área del contrato No. 01-001-95. Al momento de la inspección esta bocamina se encontró con una reja con candado que impidió el acceso a las labores subterráneas.*
6	*SALVADOR UYASABA LÓPEZ*	*2177466*	*4999988*	*2752*	*BM RODADERO 2. Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un tramo de 15m de Inclinado avanzado inicialmente en dirección del azimut 235°, seguido por un avance en dirección del azimut 270°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 01-001-95.*
7	*SALVADOR UYASABA LÓPEZ*	*2177369*	*5000009*	*2760*	*BM NN DE SALVADOR AYASABA. Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un túnel avanzado en dirección del azimut 234°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas por fuera del área del contrato No. 01-001-95.*
8	*PEDRO ELIAS MORALES TALERO*	*2177395*	*4999929*	*2768*	*BM ACACIAS 3. Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 32°, avanzado en dirección del azimut 237°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 01-001-95.*
9	*PEDRO ELIAS MORALES TALERO*	*2177338*	*4999929*	*2777*	*BM ACACIAS 2. Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 30°, avanzado en dirección del azimut 231°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 01-001-95.*
10	*JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA*	*2177914*	*4999786*	*2742*	*BM ESPERANZA 1. Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 30°, avanzado en dirección del azimut 219°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 01-001-95.*
11	*JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA*	*2177861*	*4999748*	*2752*	*BM ESPERANZA 2. Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 25°, avanzado en dirección del azimut 240°. Esta*

					bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 01-001-95.
12	*JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA*	*2177950*	*4999853*	*2723*	*BM ESPERANZA 3. Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 35°, avanzado en dirección del azimut 269°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 01-001-95.*
13	*JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA*	*2178067*	*4999866*	*2704*	*BM ESPERANZA 4. Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 25°, avanzado en dirección del azimut 275°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 01-001-95.*
14	*JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA*	*2177445*	*4999918*	*2746*	*BM ESPERANZA 5. Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 35°, avanzado en dirección del azimut 267°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 01-001-95.*
15	*INDETERMINADO*	*2177889*	*4999748*	*2750*	*BOCAVIENTO ESP 1. Esta labor de desarrollo fue avanzada con 25°, en dirección del azimut 282°. Al momento de la inspección esta bocamina se encontró con labores derrumbadas y abandonadas. Esta* *bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 01-001- 95.*
16	*INDETERMINADO*	*2177968*	*4999894*	*2707*	*BM NN. Al momento de la inspección esta bocamina se evidenció con labores derrumbadas y abandonadas, dentro del área del título minero No. 01-001-95. .No se evidencia infraestructura instalada en superficie, ni tampoco equipos asociados a esta bocamina.*
17	*MERCEDEZ PEREZ CARDENAS*	*2178106*	*4999895*	*2699*	*BM SAN LUIS 1. En este sitio, no se evidencia ninguna labor minera; allí se evidencian vestigios dejados por la actividad minera, también el crecimiento de vegetación nativa de manera natural, donde presuntamente existió dicha labor. Este punto se encuentra dentro del área del título No. 01-001-95.*
18	*MERCEDEZ PEREZ CARDENAS*	*2178168*	*4999949*	*2691*	*BM SAN LUIS 2. Al momento de la inspección no se evidencio ninguna labor minera en este lugar. Este punto se encuentra dentro del área del título No. 01-001-95, allí se evidenciaron algunos vestigios dejados por la actividad minera, donde presuntamente se desarrolló una bocamina.*
19	*PEDRO ELIAS MORALES TALERO*	*2176857*	*4999939*	*2868*	*BM ACACIAS 3 (REFERIDA TITULAR). Al momento de la inspección no se evidencio ninguna bocamina en este lugar, este punto se encuentra por fuera del área del título No. 01-001-95, dentro del área del título C684-15, en una zona cubierta por pastos y arbustos.*
20	*SALVADOR UYASABA LÓPEZ*	*2177465*	*5000048*	*2749*	*BM RODADERO 2 (REFERIDA TITULAR). Al momento de la inspección, NO se evidencio ninguna bocamina en este lugar. Este punto se encuentra dentro del área del título No. 01-001-95, que corresponde a un patio utilizado para el cargue de carbón, el cual se localiza por fuera del área del título 01-001-95.*

21	*MERCEDEZ CARDENAS PEREZ*	*2177801*	*5000365*	*2529*	*BM SAN ANDRES 2 (REFERIDA TITULAR). Este punto se encuentra por fuera del área del título No. 01-001- 95, dentro del área del título C684-15, en una explotación a cielo abierto de puzolana, a la cual no fue posible acceder.*
22	*MERCEDEZ CARDENAS PEREZ*	*2179177*	*5000017*	*2672*	*BM SAN ANDRES 1 (REFERIDA TITULAR). Al momento de la inspección se logró establecer que este punto se encuentra en la parte alta de una montaña a la cual no fue posible acceder por la falta de una vía veredal. Este punto se encuentra dentro del área del título No, 01-001-95.*
23	*MERCEDEZ CARDENAS PEREZ*	*2179060*	*5000856*	*2529*	*P. CONTROL. Este punto de control fue tomado por fuera del área del título No. 01-001-95, en la búsqueda de la Bocamina referida por el titular a través del oficio No. 20249030974042 como "BM San Andres 1". Sin embargo, no fue posible acceder a este punto, el cual se localiza en la parte alta de una montaña por falta de una vía carreteable.*
24	*MERCEDEZ CARDENAS PEREZ*	*2177998*	*5000349*	*2672*	*P. CONTROL. Este punto de control fue tomado por fuera del área del título No. 01-001-95, en la búsqueda de la Bocamina referida por el titular a través del oficio No. 20249030974042 como "BM San Andres 2", No obstante, esta presunta labor minera se encuentra dentro del área del título C684-15, en una explotación a cielo abierto de puzolana.*

Evaluado el caso de la referencia y de conformidad el Informe de Visita PARN ***No. 002 del 22 de*** **enero de 2025,** se logró establecer que en algunas de las labores descritas anteriormente no se generó perturbación, ocupación o despojo al área del **Contrato en Virtud de Aporte 01-001-95**, las cuales se describen a continuación:

BM MERCEDES PEREZ CARDENAS

BM SAN LUIS 1. Con coordenadas N: 2178106; E: 4999895: En este punto que fue referido como bocamina en el oficio de la solicitud del presente amparo administrativo, **no se evidencio ninguna bocamina**, tan solo el crecimiento de vegetación nativa de la zona, como vestigio dejado de la actividad minera que en algún momento existió. Este punto se encuentra dentro del área del título 01-001-95.

BM SAN LUIS 1. Con coordenadas N: 2178106; E: 4999895: En este sitio, **no se evidencia ninguna labor minera**; allí se evidencian vestigios dejados por la actividad minera, también el crecimiento de vegetación nativa de manera natural, donde presuntamente existió dicha labor. Este punto se encuentra dentro del área del título No. 01-001-95

BM SAN ANDRES 2 (REFERIDA TITULAR) Con coordenadas N: 2177801; E: 5000365: **Este punto se encuentra por fuera del área del título No. 01-001- 95**, dentro del área del título C684-15, en una explotación a cielo abierto de puzolana, a la cual no fue posible acceder.

BM SAN ANDRES 1 (REFERIDA TITULAR). Con coordenadas N: 2179177; E: 5000017: Al momento de la inspección se logró establecer que este punto **se encuentra en la parte alta de una montaña a la cual no fue posible acceder por la falta de una vía veredal**. Este punto se encuentra dentro del área del título No, 01-001-95.

P. CONTROL. Con coordenadas N: 2179060; E: 5000856: Este punto de control fue **tomado por fuera del área del título No. 01-001-95**, en la búsqueda de la Bocamina referida por el titular a través del oficio No. 20249030974042 como "BM San Andres 1". Sin embargo, no fue posible acceder a este punto, el cual se localiza en la parte alta de una montaña por falta de una vía carreteable.

P. CONTROL. Con coordenadas N: 2177998; E: 5000349: **Este punto de control fue tomado por fuera del área del título No. 01-001-95,** en la búsqueda de la Bocamina referida por el titular a través del oficio No. 20249030974042 como "BM San Andres 2", No obstante, esta presunta labor minera se encuentra dentro del área del título C684-15, en una explotación a cielo abierto de puzolana.

SALVADOR UYASABA

BM NN DE SALVADOR AYASABA. Con coordenadas N: 2177369; E: 5000009 Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un túnel avanzado en dirección del azimut 234°. **Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas por fuera del área del contrato No. 01-001-95.**

BM RODADERO 2 (REFERIDA TITULAR). Con coordenadas N: 2177465; E: 5000048 Al momento de la inspección, **NO se evidencio ninguna bocamina en este lugar**. se logró establecer que este punto se encuentra por fuera del área del título No. 01-001-95, dentro del área del título C684-15

PEDRO ELIAS MORALES TALERO

BM ACACIAS 3 (REFERIDA TITULAR). Con coordenadas N: 2176857; E: 4999939 Al momento de la inspección **no se evidencio ninguna bocamina en este lugar**, este punto se encuentra por fuera del área del título No. 01-001-95, dentro del área del título C684-15, en una zona cubierta por pastos y arbustos

Ahora bien, de conformidad a la tabla referida anteriormente, **se evidenciaron trabajos mineros no autorizados por la cooperativa titular**, evidenciándose que la perturbación sí existe, y que estos se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en Informe PARN No. 002 del 22 de **enero** de 2025, aunado a lo anterior como consta en las referidas actas se logró identificar que los señores MERCEDES PEREZ CARDENAS; JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA; SALVADOR UYASABA LOPEZ y PEDRO ELIAS MORALES TALERO e INDETERMINADOS son las personas responsables de las referidas labores, quienes si bien es cierto manifestaron ser asociados a la Cooperativa titular, se logró establecer que las labores allí referidas no estaban aprobadas en el Programa de Trabajos e Inversiones aprobado por la autoridad minera mediante Resolución No. DSM-1007 de fecha 27 de septiembre de 2006, documento que perdió vigencia el 28 de septiembre de 2011, por lo que es dable entender que en el actual data no está permitido tanto a titular, asociados y a terceros, realizar ninguna labor de preparación y explotación de mineral.

En ese orden podemos concluir, que las labores que presentaban actos que impiden el correcto ejercicio del título minero, tales como, actos de toma de posesión de terreno donde se ejecutan actividades de ocupación y perturbación en el **Contrato en Virtud de Aporte 01-001-95**, son los siguientes:

BM MERCEDES PEREZ CARDENAS

BM SAN ANDRES 1. Con coordenadas N: 2178126; E: 4999989: Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 30°, avanzado en dirección del azimut 275°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 01-001-95. Al momento de la inspección, como parte de la infraestructura instalada en superficie, se evidencio una caseta en madera, con cubierta en teja de zinc, en donde se tiene un malacate de combustión. Así mismo, se evidencio un patio de maderas y una tolva en madera con capacidad de almacenamiento de 20 ton de carbón aproximadamente.

Dentro de las herramientas y equipos evidenciados, tan solo se registraron dos vagonetas metálicas y un compresor con su tanque de aire comprimido vertical, para 4 martillos neumáticos aproximadamente

BM SAN ANDRES 2. Con coordenadas N: 2178184; E: 5000013: Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 35°, avanzado en dirección del azimut 275°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 01-001-95. Al momento de la inspección, como parte de la infraestructura instalada en superficie, se evidencio un patio de maderas, una tolva en madera con capacidad de almacenamiento de 20 ton de carbón aproximadamente, una caseta en madera, con cubierta en teja de zinc, la cual cubre la bocamina y un malacate de combustión. Dentro de las herramientas y equipos evidenciados, tan solo se registró una vagoneta metálica con capacidad de carga de 1 ton de carbón aproximadamente y el malacate referido anteriormente.

BM SAN LUIS 2. Con coordenadas N: 2178168; E: 4999949: Al momento de la inspección no se evidencio ninguna labor minera en este lugar. Este punto se encuentra dentro del área del título No. 01-001-95, allí se evidenciaron algunos vestigios dejados por la actividad minera, donde presuntamente se desarrolló una bocamina.

JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA

BM NN NUEVA. Con coordenadas N: 2177970; E: 4999932 Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 35°, avanzado en dirección del azimut 292°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 01-001-95. Al momento de la inspección, como parte de la infraestructura instalada en superficie, se evidencio un patio de maderas, una caseta en madera, con cubierta en teja de zinc, en la cual se registró un

malacate de combustión. Dentro de las herramientas y equipos evidenciados, tan solo se registró una vagoneta metálica con capacidad de carga de 1 ton de carbón aproximadamente y el malacate referido anteriormente.

BM ESPERANZA 1. Con coordenadas N: 2177914; E: 4999786 Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 30°, avanzado en dirección del azimut 219°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 01-001-95. En cuanto la infraestructura instalada en superficie asociada a esta bocamina, se evidenció una tolva vacía con capacidad para almacenar 20 ton de carbón. Así mismo, el desmantelamiento de la caseta donde se encuentra un malacate, el cual se encuentra fuera de servicio, con un notorio grado de abandono

BM ESPERANZA 2 Con coordenadas N: 2177861 E: 4999748. Con coordenadas Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 25°, avanzado en dirección del azimut 240°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 01-001-95. SI el cual presenta sostenimiento en madera, en puerta alemana, con una sección en promedio de 3m2. Al momento de la inspección esta bocamina se encontró con labores inactivas

BM ESPERANZA 3. Con coordenadas N: 2177950: E: 4999853: Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 35°, avanzado en dirección del azimut 269°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 01-001-95. S Al momento de la inspección se evidenciaron algunos vestigios mineros dejados por el desmonte de la infraestructura que en algún momento se instaló en superficie para el desarrollo de la mina Esperanza 3.

BM ESPERANZA 4. Con coordenadas N: 2178067; E: 4999866 Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 25°, avanzado en dirección del azimut 275°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 01-001-95. Dentro de la infraestructura instalada en superficie asociada a esta bocamina, se registró, un patio de maderas, una caseta con estructura en madera, con cubierta en teja de zinc, en donde se encuentra un malacate y una tolva en madera con capacidad de almacenamiento de 20 ton de carbón aproximadamente, la cual al momento de la inspección contenía 15 ton de carbón aproximadamente. en cuanto a equipos mineros, se registró el malacate referido anteriormente, un ventilador centrifugo de 4HP y una vagoneta con estructura metálica y lamina de acero, con capacidad de 1 ton de carga.

BM ESPERANZA 5. Con coordenadas N: 2177445; E: 4999918 Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 35°, avanzado en dirección del azimut 267°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 01-001-95. Dentro de la infraestructura instalada en superficie asociados a esta bocamina, se registró un patio de maderas, un patio tolva donde se registraron 60m3 de estéril aproximadamente, una caseta con estructura en madera con cubierta en teja de zinc, en donde se encuentra un malacate de combustión, el cual se encontró fuera de servicio. Así mismo, se evidenció una vagoneta con estructura metálica y lamina de acero, con capacidad de carga de 1 ton de carbón aproximadamente

SALVADOR UYASABA LÓPEZ

BM RODADERO 1. Con coordenadas N: 2177451; E: 5000043: Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 45°, avanzado en dirección del azimut 240°. Esta bocamina se encuentra localizada por fuera del área del contrato No. 01-001-95. Al momento de la inspección esta bocamina se encontró con una reja con candado que impidió el acceso a las labores subterráneas. esta labor presenta sostenimiento en madera, en puerta alemana, con una sección promedio de 3m2. Al momento de la inspección esta bocamina se encontró con una reja con candado que impidió el acceso a las labores subterráneas.

BM RODADERO 2.: Con coordenadas N: 2177466; E: 4999988 Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un tramo de 15m de Inclinado avanzado inicialmente en dirección del azimut 235°, seguido por un avance en dirección del azimut 270°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 01-001-95.I Al momento de la inspección, como parte de la infraestructura instalada en superficie, se evidencio un patio en maderas, un patio tolva para almacenamiento de carbón, el cual se encontró vacío; también se registró una caseta con estructura en madera, con cubierta en teja de zinc, en la cual se registró un malacate fuera de servicio, en un notorio grado de abandono. Dentro de las herramientas y equipos evidenciados, tan solo se registró una vagoneta metálica con capacidad de carga de 1 ton de carbón aproximadamente y el malacate referido anteriormente

PEDRO ELIAS MORALES TALERO

BM ACACIAS 3. Con coordenadas N: 2177395; E: 4999929 Con coordenadas Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 32°, avanzado en dirección del azimut 237°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 01-001-95. Al momento de la inspección, como parte de la infraestructura instalada en superficie y equipos mineros, se evidencio un patio de maderas, una tolva en madera con capacidad de almacenamiento de 25 ton de carbón aproximadamente, una caseta en madera, con cubierta en teja de zinc, la cual cubre la bocamina, un malacate eléctrico, y un compresor portátil Sullair 185, con su correspondiente tanque vertical para aire comprimido (pulmón). También se registró una vagoneta metálica con capacidad de carga de 1 ton de carbón aproximadamente.

BM ACACIAS 2. Con coordenadas N: 2177338 E: 4999929 Bocamina evidenciada con labores Inactivas al momento de la inspección, se encuentra constituida por un Inclinado de 30°, avanzado en dirección del azimut 231°. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 01-001-95. En cuanto a la infraestructura instalada en superficie asociada a esta bocamina, se evidenció una caseta con estructura en madera, con cubierta en teja de zinc, en la que se evidencio un malacate.

INDETERMINADO

BOCAVIENTO ESP 1. Con coordenadas N: 2177889; E: 4999748 Esta labor de desarrollo fue avanzada con 25°, en dirección del azimut 282°. Al momento de la inspección esta bocamina se encontró con labores derrumbadas y abandonadas. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del contrato No. 01-001- 95. Al momento de la inspección se evidenciaron algunos vestigios mineros dejados por el desmonte de la infraestructura de lo que en algún momento se instaló en superficie para el desarrollo minero de esta bocamina.

BM NN. Con coordenadas N: 2177968; E: 4999894: Al momento de la inspección esta bocamina se evidenció con labores derrumbadas y abandonadas, dentro del área del título minero No. 01-001-95. No se evidencia infraestructura instalada en superficie, ni tampoco equipos asociados a esta bocamina.

Por lo anterior, al no presentarse persona alguna en los puntos referenciado **con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001** –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores que se vienen desarrollando por parte de MERCEDES PEREZ CARDENAS; JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA; SALVADOR UYASABA LOPEZ y PEDRO ELIAS MORALES TALERO e INDETERMINADOS, pues no están autorizadas por la sociedad titular para ejecutar ninguna clase de labor minera dentro del área del título minero N° 01-001-95, y más especificamente en las coordenadas descritas anteriormente.

En consecuencia, al verificarse que las coordenadas relacionadas anteriormente, se encuentran ubicadas dentro del área del título minero No 01-001-95; y en aras de salvaguardar el derecho de la querellante se comisionará a la Alcaldía Municipal de Iza (Boyacá), para que en ejercicio de sus competencias actúe conforme lo dispone el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001.

Por último, es importante mencionar a las partes intervinientes que consultado el visor grafico del Sistema de Gestión Minera ANNA Minería, no se evidenció solicitud de formalización, solicitud de contrato de concesión, solicitud de legalización, cesión de derechos o cambio de titularidad a favor de las partes querelladas, se realiza la consulta ya que estos trámites corresponden a la órbita jurídica y técnica de la Autoridad Minera Nacional.

De igual forma, se informa a las partes que, ante la exhibición y manifestación de negocios jurídicos ajenos a la competencia de la autoridad minera o contratos de orden civil, penal se deben dirimir bajo la competencia de la jurisdicción ordinaria, ya que su naturaleza jurídica no compete a la ANM.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el **WILLIAM FERNANDO GRANADOS**, representante legal de la la COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBON DEL MUNICIPIO DE IZA COOPROIZA, Titular Minera del **Contrato en Virtud de Aporte 01-001-95**, en contra de la señora **SOLEDAD FLOREZ CHAPARRO identificada con cedula No. 46.371.776,** por las razones expuestas en la

parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Iza, del departamento de Boyacá:

BM SAN ANDRES 1. Con coordenadas N: 2178126; E: 4999989

BM SAN ANDRES 2. Con coordenadas N: 2178184; E: 5000013:

BM SAN LUIS 2. Con coordenadas N: 2178168; E: 4999949

ARTÍCULO SEGUNDO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el **WILLIAM FERNANDO GRANADOS**, representante legal de la la COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBON DEL MUNICIPIO DE IZA COOPROIZA, Titular Minera del **Contrato en Virtud de Aporte 01-001-95**, en contra del señor **JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA identificado con cedula No. 9.396.355,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Iza, del departamento de Boyacá:

BM NN NUEVA. Con coordenadas N: 2177970; E: 4999932

BM ESPERANZA 1. Con coordenadas N: 2177914; E: 4999786

BM ESPERANZA 2 Con coordenadas N: 2177861 E: 4999748

BM ESPERANZA 3. Con coordenadas N: 2177950: E: 4999853

BM ESPERANZA 4. Con coordenadas N: 2178067; E: 4999866

BM ESPERANZA 5. Con coordenadas N: 2177445; E: 4999918

ARTÍCULO TERCERO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el **WILLIAM FERNANDO GRANADOS**, representante legal de la la COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBON DEL MUNICIPIO DE IZA COOPROIZA, Titular Minera del **Contrato en Virtud de Aporte 01-001-95**, en contra del señor **SALVADOR UYASABA LÓPEZ identificado con cedula No. 9.516.328,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Iza, del departamento de Boyacá:

BM RODADERO 1. Con coordenadas N: 2177451; E: 5000043

BM RODADERO 2.: Con coordenadas N: 2177466; E: 4999988

ARTÍCULO CUARTO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el **WILLIAM FERNANDO GRANADOS**, representante legal de la la COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBON DEL MUNICIPIO DE IZA COOPROIZA, Titular Minera del **Contrato en Virtud de Aporte 01-001-95**, en contra del señor **PEDRO ELIAS MORALES TALERO identificado con cedula No. 4.136.037,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Iza, del departamento de Boyacá:

BM ACACIAS 3. Con coordenadas N: 2177395; E: 4999929

BM ACACIAS 2. Con coordenadas N: 2177338 E: 4999929

ARTÍCULO QUINTO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el **JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA**, representante legal de la la COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBON DEL MUNICIPIO DE IZA COOPROIZA, Titular Minera del **Contrato en Virtud de Aporte 01-001-95**, en contra de **INDETERMINADOS,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Iza, del departamento de Boyacá:

BOCAVIENTO ESP 1. Con coordenadas N: 2177889; E: 4999748

BM NN. Con coordenadas N: 2177968; E: 4999894

ARTÍCULO SEXTO- En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores **MERCEDES PEREZ CARDENAS identificada con cedula No. 51.993.491; JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA identificado con cedula No. 9.396.355; SALVADOR UYASABA LOPEZ identificado con cedula No. 9.516.328 y PEDRO ELIAS MORALES TALERO identificado con cedula No. 4.136.037 e INDETERMINADOS**, dentro del área del **Contrato en Virtud de Aporte 01-001-95** en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO SÉPTIMO- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Iza**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe- **PARN No. 002 del 22 de enero de 2025**

ARTÍCULO OCTAVO. Poner en conocimiento a las partes el **Informe PARN No. 002 del 22 de enero de 2025**

ARTÍCULO NOVENA. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe- **PARN No 002 del 22 de enero de 2025** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente, a la fiscalía general de la Nación Seccional Boyacá y a la Fiscalía Seccional de Medio Ambiente de Tunja. Lo anterior, para su conocimiento y a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBON DEL MUNICIPIO DE IZA COOPROIZA, en calidad de titular del **Contrato en Virtud de Aporte 01-001-95** por intermedio de su representante legal, señor WILLIAM FERNANDO GRANADOS o quien haga sus veces, y a los querellados señores **MERCEDES PEREZ CARDENAS identificada con cedula No. 51.993.491; JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA identificado con cedula No. 9.396.355; SALVADOR UYASABA LOPEZ identificado con cedula No. 9.516.328 y PEDRO ELIAS MORALES TALERO identificado con cedula No. 4.136.037** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Hohana Melo Malaver, Abogada PARN
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso– Coordinadora PARN
Filtro: Jhony Fernando Portilla, Abogado GSC